

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA:	039
MEDIO DE CONTROL:	ACCION DE GRUPO
RADICACION:	76001-33-31-018-2008-00360-00
DEMANDANTES:	RODAMIENTOS Y RETENES LTDA Y OTROS
DEMANDADOS:	LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE TRANSPORTE MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI METRO CALI S.A.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014)

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en el proceso especial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Las sociedad comerciales y los establecimientos de comercio Rodamientos y Retenes Ltda., Inversiones Santa Lucía & Cía. Ltda., Surti Roller Ltda., Leños y Mariscos Ltda., Panadería Croapan, Cerámicas Casa Vieja, Lupo's Peluquería, Droguería Súper Dinastía, Beauty Line, Industrias Metálicas Prado, Óptica Económica, A.A.A. Agencia López Taller La Clave, Óptica Santa C.J., Gama Pinturas Gamacolor, La Esquina de la Cerámica, Parqueadero Jalogi, Casa López Botero, Logo Color Ltda., Communications 3000, Pinturas Belalcazar Ltda., Casa de Dirección Hidráulica, Muebles Renovar, Distribuidores de Pinturas La 34 y Ferretería La Casa de las Pinturas y el Color, Electrocontroles Ltda., Copusat de Colombia, Nova Nova, Electrorepuestos J.C., Solo Frenos & Cía. Ltda., Parqueadero Panamericana y Parqueadero La Flecha, Casa Latas, Foto Express Cali, Torni Fer La 17, El Palacio del Renault, Panamericana de Amortiguadores, Almacén Fórmula Uno y Hostal Residencia Torre de La 15, domiciliados en la ciudad de Santiago de Cali, actuando a través de su gerente, administrador o propietario, por conducto de apoderado especial y en ejercicio de la acción de grupo consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, instauraron el 11 de noviembre de 2008 demanda contra La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, el Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Metro Cali S.A., para que se hagan las siguientes o parecidas declaraciones y condenas:

1. Que se declare administrativamente responsables a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, al Municipio de Santiago de Cali y a la sociedad Metro Cali S.A., representados legalmente por sus ministros, alcalde, presidente o quien haga sus veces, por los perjuicios ocasionados con el

adelantamiento de las obras y el proyecto del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Santiago de Cali “MIO”, a las siguientes personas y por los montos que se relacionan a continuación:

	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	DIRECCIÓN	PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
1	Inversiones Santa Lucia & Compañía Ltda - Nipón USA	Carrera 1 # 21 - 41	Catalina Bravo de Roca	\$2.101'060.420	\$7'398.358
2	Rodamiento y Retenes Ltda	Carrera 1 # 23B -35	Jesús Antonio Gutiérrez Gutiérrez	\$122'817.881	\$380'484.500
3	Surti Roller Ltda	Calle 23 # 2N - 24	William Rey Ceballos	\$110'539.686	\$367'587.000
4	Leños Y Mariscos Ltda	Calle 5 # 43 - 40	Luisa Fernanda Escobar Ramírez	\$14'768.000	\$110'760.000
5	Panadería Croapan	Carrera 15 # 32 - 40	Ipolita Rodríguez	\$67'752.000	
6	Cerámicas Casa Vieja	Calle 15 # 3 - 38 locales 39, 40, 41, 42	Jenit García Tovar	\$518'041.254	\$1.663'888.340
7	Lupo's Peluquería	Carrera 44# 5 - 66	José Lupo García Lara	\$12'294.092	\$57'497.880
8	Droguería Súper Dinastía	Carrera 15 # 30A - 53	Gabriel Humberto Sotelo	\$42'252.000	
9	Beauty Line	Carrera 3 # 14 - 45	Pula Andrea Cruz Salazar	\$428'703.362	\$404'990.200
10	Industrias Metálicas Prado	Carrera 3 # 14 -49	Saúl Augusto Prado Porras	\$34'090.463	\$368'023.740
11	Óptica Económica	Calle 14 # 2 - 47	Javier Alexander Moreno	\$169'496.000	\$792'700.000
12	AAA Agencias López Taller la Clave	Calle 14 # 1- 52	Carmen Cabrera de Alvarado	\$23'998.000	\$110'760.000
13	Óptica Santa S.J.	Carrera 3 # 14 - 27	Jhon Eduar Jiménez Borja	\$171'376.000	\$801'500.000
14	Gama Pinturas Gamacolor	Carrera 15 # 33A -27	Claudia María Bedoya Oliveros	\$18'460.000	\$110'460.000
15	La Esquina de la Cerámica	Calle 15 # 3 - 38 local 30	Esther Julia Manios	\$286'596.374	\$1'340.374.200
16	Parqueadero Jalogi	Carrera 3# 14 - 32	James Giraldo López	\$152'488.000	\$712'800.000
17	Casa López Gotero	Carrera 3 # 13 - 77	Sandra Lorena Bedoya Cuenca	\$23'998.000	\$110'760.000

18	Lobo Color Ltda	Carrera 15 # 16A - 56	Luz Viviana Loaiza	\$263'482.666	\$1.233'274.380
19	Comunication 3000	Carrera 15 # 33B - 11	Rubén Darío Gil Bonilla	\$27'989.952	\$130'479.800
20	Pinturas Belalcazar Ltda	Carrera 15 # 17 - 38	Gustavo Alonso Castaño	\$ 133'623.298	\$1.217'172.320
21	Casa Dirección Hidráulica	Carrera 15 # 17 - 24	José Manuel Gil Casallas	\$18'460.000	\$110'760.000
22	Muebles Renovar	Calle 5 # 26 - 61	Harold Humberto Holguín	\$18'460.000	\$110'760.000
23	Distribuidores de Pinturas la 34 Y Ferretería la casa de las pinturas y el color	Calle 33A # 12 - 88 y Calle 33 # 15 - 34	José Alfredo Aguado Mesa	\$18'460.000	\$110'760.000
24	Electro controles Ltda	Carrera 2 # 13 - 89	Mario López Terreros	\$23'998.000	\$110'760.000
25	Compusat de Colombia	Carrera 34 # 5 B - 63	Mauricio Martínez Robledo	\$18'460.000	\$110'760.000
26	Nova Nova	Carrera 15 # 33 H - 13	German Ospina Sánchez	\$18'460.000	\$110'760.000
27	Electro repuestos J.C.	Carrera 15 # 26 - 18	Héctor Jairo Correa Melo	\$18'460.000	\$110'760.000
28	Solo Frenos y Compañía Ltda	Carrera 15 3 22 - 14	Jairo Cifuentes Arango	\$18'460.000	\$110'760.000
29	Parqueadero Panamericano y Parqueadero la Flecha	Carrera 3 # 13 - 49 Carrera 13 # 13 - 25	José Medina Buenaventura	\$23'998.000	\$110'760.000
30	Casa Latas	Calle 17 # 15 - 56	Daniel Ricardo Mora Arredondo	\$18'460.000	\$110'760.000
31	Foto Express Cali	Calle 14 # 2 - 23	Jorge Augusto Gonzales Sánchez	\$23'998.000	\$110'760.000
32	Torne Fer la Diecisiete	Calle 17 3 16 - 36	Nancy Julieth Toro Arredondo	\$18'460.000	\$110'760.000
33	El Palacio del Renault	Calle 8 3 13 - 14	Josefina Yela Díaz	\$14'768.000	\$110'760.000
34	Panamericana de amortiguadores	Calle 32B# 15 - 13	Lilia Ruiz	\$18'460.000	\$110'760.000
35	Almacén Formula 1	Calle 17 # 16 - 24	Oscar de la Pava Arredondeo	\$18'460.000	\$110'760.000
36	Hostal Residencia Torre de la 15	Carrera 15 # 33 A - 55	Carlos Rubén Restrepo	\$18'460.000	\$110'760.000

El daño emergente corresponde al tiempo que estuvieron cerradas las

vías para la construcción de las obras públicas y el lucro cesante lo funda en la disminución de las ventas en un 50% y en la depresión del valor de la propiedad.

La indemnización por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la liquida con base en la presunción legal de que una persona natural devenga por lo menos un (1) salario mínimo legal mensual y un establecimiento de comercio dos (2) SMLMV, en el tiempo que perduró la restricción o cerramiento de las vías de acceso a los locales comerciales y en el período de existencia legal de estos.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, al Municipio de Santiago de Cali y a la Sociedad Metro Cali S.A, a pagar en forma plena, individualizada y actualizada los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, ocasionados a las 36 personas demandantes.

3. Que se condene a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, al Municipio de Santiago de Cali y a la sociedad Metro Cali S.A., a pagar a los 36 actores el ajuste de valor sobre las condenas impuestas, con base en el índice de precios al consumidor (art. 178 C.C.A.).

4. Declarar administrativamente responsables a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, al Municipio de Santiago de Cali y a la Sociedad Metro Cali S.A, por los perjuicios individuales derivados de la misma causa a las personas naturales y jurídicas que no han demandado ni se hagan parte en el proceso.

5. Que se condene a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Transporte, al Municipio de Santiago de Cali y a la Sociedad Metrocali S.A., a reconocer y a pagar en forma plena, individualizada y actualizada los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, causados a las personas naturales y jurídicas que llegaren a adherirse a la demanda, como consecuencia del adelantamiento de las obras y el proyecto total del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali.

6. Que como consecuencia de las anteriores condenas, se ordene a las entidades accionadas a constituir en un término no mayor de diez (10) días un fondo administrado por el Defensor del Pueblo, con el cual se pueda atender el pago de la indemnización colectiva a las víctimas en cuyo favor se decrete la condena, equivalente a la sumas ponderadas de las compensaciones individuales de los damnificados demandantes, los que comparezcan al juicio y los que siendo afectados por la misma causa no se hayan hecho parte en el proceso ni se hayan hecho representar judicialmente en el mismo.

7. Que se fijen los requisitos que deben cumplir los afectados y beneficiarios de la acción que no se hayan hecho parte en el proceso ni representar judicialmente en el mismo, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

8. Que se tenga al doctor Jesús Marino Ospina M. como abogado coordinador del grupo y se ordene la liquidación de sus honorarios en una proporción equivalente al diez por ciento (10%) de la indemnización que se le reconozca y pague a cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, pero que se beneficien de la sentencia.

9. Que con los recursos con los cuales se constituya el fondo común, se ordene pagar las indemnizaciones individuales de los actores, adherentes e integrantes del grupo, según el porcentaje fijado en la sentencia; las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que presenten oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso, que no los acoja la sentencia y que reúnan los requisitos establecidos en ésta; los honorarios del abogado coordinador; los gastos de publicación de un extracto del fallo favorable; y la liquidación de costas a cargo de la parte vencida, incluidas agencias en derecho.

Apuntaló tales pedimentos en los siguientes hechos relevantes:

1.- Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó en el año 1997 el documento CONPES 2932, que fijó los términos de participación de La Nación en el proyecto del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros de Santiago de Cali, el cual conllevó a la suscripción de un convenio de cofinanciación entre aquella y el municipio; no obstante, el documento CONPES 3166 de 2002 recomendó un sistema basado en buses de alta capacidad, por lo que se agregó un otrosí para desarrollar esa alternativa, y finalmente se expidió el documento CONPES 3369 de 2005.

2.- Que el sistema integrado de transporte masivo para el municipio de Santiago de Cali demandó la construcción de cuatro corredores troncales para el uso exclusivo de buses articulados, financiados por La Nación en el 70% y el municipio en el 30%, así: a) Sur, entre la carrera 100 y Puerto Mallarino; b) Centro, entre la carrera 1ª con calle 70, hasta el anillo central (calles 13 y 15, entre carreras 1ª y 15); c)

Aguablanca, entre calle 15 con carrera 15, hasta la carrera 28D; y d) Avenida Tercera Norte-Avenida de las Américas.

3.- Que el aludido proyecto fue ejecutado por Metro Cali S.A., sociedad por acciones constituida mediante escritura pública No. 0580 del 25 de febrero de 1999 por el Municipio de Santiago de Cali, EMCALI EICE E.S.P., EMSIRVA E.S.P., el Fondo Especializado BANCALI y CALIASFALTO S.A., reformada por la E.P. No. 4681 del 8 de noviembre de 1999, que protocolizó el contrato de usufructo de acciones a favor de La Nación, en virtud del cual ésta designó varios miembros en la junta directiva y se hizo responsable del daño especial causado al grupo demandante.

4.- Que las obras del proyecto fueron iniciadas por Metro Cali S.A. el 17 de mayo de 2004, dentro de las cuales se contrató la construcción de ocho (8) tramos, con las siguientes especificaciones:

N o.	OBRA	CONTRA TO	CONTRATI STA	PLAZ O DE EJEC UCIO N	INICIA CION	TERMI NACIO N	RETRAS O	KMS OBR A
1	TRAMO 1: CARRE RA 1ª ENTRE CALLES 44 Y 70	MC-OP-01-04	CONSORC IO VIAL DEL VALLE	SEIS (6) MESES	17 DE MAYO DE 2004	18 DE ABRIL DE 2005	CINCO (5) MESES	2,04 KMS
2	TRAMO 2: CARRE RA 4N ENTRE AVENID A LAS AMÉRIC AS Y CALLE 26;	MC-OP-05-04	CONALVIA S S.A.	ONCE (11) MESES	9 DE DICIEM BRE DE 2004	2008	2 AÑOS	3,81 KMS

	CARRE RA 1 ^a ENTRE CALLES 19 Y 40							
3	TRAMO 3: CALLE 5 ENTRE CARRE RA 52 Y 15	MC-OP- 01-05	CONALVIA S S.A.	TREC E (13) MESE S	25 DE JULIO DE 2005	2008	2 AÑOS	3,5 KMS
4	TRAMO 4: CARRE RA 15 ENTRE CALLES 5 Y 15	MC-OP- 02-05	CONSORC IO METRO VIAS CALI	OCH O (8) MESE S	25 DE JULIO DE 2005	2007	1 AÑO	1,2 KMS
5	TRAMO 5: CARRE RA 15 ENTRE CALLE 15 Y CARRE RA 23	MC-OP- 03-05	CONSORC IO METRO VIAS CALI II	DOCE (12) MESE S	1° DE AGOST O DE 2005	2008	2 AÑOS	3,57 KMS
6	TRAMO 6: CALLES 13 Y 15 ENTRE CARRE RAS 1 Y 15; Y CARRE RA 1 ENTRE CALLE 13 Y AVENID A LAS AMERIC AS	MC-OP- 07-05	CONSORC IO CENTRO	VEINT E (20) MESE S	15 DE FEBRE RO DE 2006		1 AÑO	3,2 KMS

7	TRAMO 7: CARRE RA 15/ DIAGON AL 15 CALLE 75, ENTRE CARRE RA 23 Y TERMIN AL DE CABECE RA	MC-OP- 08-05	CONSORC IO METROVIA S CALI	TREC E (13) MESE S	21 DE FEBRE RO DE 2006	2007	1 AÑO	1,2 KMS
8	TRAMO 8: CALLE 5 CARRE RA 100, ENTRE CARRE RA 82 Y ESTACI ÓN SUR	MC-OP- 06-06	CONSORC IO CONALVIA S S.A	TREC E (13) MESE S	23 DE OCTUB RE DE 2006		EN EJECUC IÓN	6,63 KMS

5.- Que la implementación del sistema integrado de transporte masivo para el municipio de Santiago de Cali requirió la intervención de vías para la construcción de las obras de ingeniería, lo cual les causó perjuicios a las personas naturales y jurídicas con establecimientos de comercio adyacentes a las calzadas, pues si bien es cierto se trata de una actividad legitima de la administración y un programa de interés general, también lo es que se presentó un desequilibrio protuberante en las cargas públicas.

6.- Que se encuentra dentro del término legal para ejercer la acción de grupo.

7.- Que a la sociedad Rodamientos y Retenes Ltda., representada legalmente por el señor Jesús Antonio Gutiérrez Gutiérrez, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 1ª No. 23B-35

de Cali, se le causó un perjuicio en dos fases: la primera, durante el tiempo que permanecieron cerradas las vías de acceso al local comercial por la construcción de las obras y, la segunda, por el impacto que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la propiedad, reflejando el daño en la disminución de las utilidades, una vez comparadas las obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, fecha en que concluyeron, por lo que el perjuicio consolidado (daño emergente) lo estima en \$122'817.881 y el daño futuro (tiempo de vigencia de la empresa - 20 años) en \$380'484.500.

8.- Que a Inversiones Santa Lucia & Cía. Ltda. - Nipón Usa, representada por la señora Catalina Bravo de Roca, propietaria del establecimiento comercial ubicado en la carrera 1ª No. 21-41 de Cali, se le causó un daño en dos fases: la primera, durante el tiempo que permanecieron cerradas la vías de acceso al local comercial por la construcción de las obras y, la segunda, por el impacto que aquéllas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad, reflejando el daño en la disminución de las utilidades, una vez comparadas las obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, fecha en que concluyeron, por lo que el perjuicio consolidado (daño emergente) lo estimó en \$2.101'060.420 y el daño futuro (tiempo de vigencia de la empresa - 20 años) en \$7.398'358.000.

9.- Que a la sociedad Surti Roller Ltda., representada legalmente por el señor William Rey Ceballos, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la calle 23 No. 2-24 de Cali, se le causó un

perjuicio en dos fases: la primera, durante el tiempo que permanecieron cerradas las vías de acceso al local comercial por la construcción de las obras y, la segunda por el impacto que aquéllas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad, reflejando el daño en la disminución de las utilidades, una vez comparadas las obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, fecha en que concluyeron, por lo que el perjuicio consolidado (daño emergente) lo estimó en \$110'539.686 y el daño futuro (tiempo de vigencia de la empresa - 20 años) en \$367'587.000.

10.- Que a la sociedad Leños y Mariscos Ltda., representada por la señora Luisa Fernanda Escobar Ramírez, dueña del establecimiento de comercio ubicado en la calle 5ª No. 43-40 de Cali, se le causó un perjuicio en dos fases: la primera, durante el tiempo que permanecieron cerradas las vías de acceso al local por la construcción de las obras y, la segunda, por el impacto que aquéllas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad, advirtiendo que es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal mensual y que una sociedad comercial reciba dos salarios mínimos legales mensuales, de suerte que multiplicado dicho indicador económico por el número de meses de cerramiento de las vías (16 meses) arrojaría un perjuicio consolidado de \$14'768.000 y un perjuicio futuro (tiempo de vigencia de la empresa - 20 años) de \$110.760.000.

11.- Que a la señora Hipólita Rodríguez, propietaria de la Panadería Croapan, ubicada en la Calle 15 No. 32- 40 de Cali, adquirió dicho establecimiento de comercio en el mes de mayo de 2005 por un valor

de \$40.000.000 millones de pesos, al cual le invirtió \$20.000.000 millones adicionales en septiembre del mismo año, fecha en que se iniciaron las obras del Mio, disminuyendo las ventas a \$200.000 mil pesos diarios en diciembre de ese año, circunstancia que la obligó a subsidiar el negocio con \$2.000.000 millones de pesos mensuales durante los catorce meses siguientes, pues en octubre de 2006 liquidó al personal con un costo de \$10.000.000 millones de pesos y en marzo de 2007 vendió el local comercial por \$25.000.000. La indemnización por el perjuicio consolidado asciende a \$67.152.000 (inversión local: \$20.000.000 millones; pérdida en ventas: \$15.000.000 millones; liquidación trabajadores: \$10.000.000 millones; utilidades esperadas durante el cerramiento de vías: \$22.152.000).

12.- Que a la señora Jenit García Lima, propietaria del establecimiento de comercio Cerámicas Casa Vieja, ubicado en la calle 15 No. 10-38, locales 39, 40, 41 y 42 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duro cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generaran en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$518.041.254, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$1.673.888.340.

13.- Que al señor José Lupus Angulo Lara, propietario del establecimiento de comercio Lupo's Peluqueria, ubicado en la Carrera 44 No. 5-53 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera

durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$12.294.092, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$57.497.880.

14.- Que al señor Gabriel Humberto Sotelo, propietario del establecimiento de comercio Droguería Súper Dinastía, ubicado en la carrera 15 No. 30ª -53 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado (20 meses de cierre de vías) se estima en \$42.000.000 millones, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$252.000.000 millones.

15.- Que a la señora Paula Andrea Cruz Salazar, propietaria del establecimiento de comercio Beauty Line, ubicado en la carrera 3 No. 14-45 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma

propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$428.703.362, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$2.004.990.200.

16.- Que al señor Saúl Augusto Prado Porras, propietario del establecimiento de comercio Industrias Metálicas Prado, ubicado en la Carrera 3 No. 14-49 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$34.090.436, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$368.023.740

17.- Que al señor Javier Alexander Moreno, propietario del establecimiento de comercio Óptica Económica, ubicado en la calle 14 No. 2-47 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en

\$169.496.000, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$792.700.000

18.- Que a la señora Carmen Cabrera de Alvarado, propietaria del establecimiento de comercio AAA Agencia López Taller la Clave, ubicado en la calle 14 No. 1-52 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en (2 SMLMVpor 26 meses de cerramiento de vías \$23.998.000) y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000

19.- Que al señor Jhon Edwuar Jiménez Borja, propietario del establecimiento de comercio Ópticas Santa, ubicado en la carrera 3 No. 14-27 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$171.376.000, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$801.500.000.

20.- Que a la señora Claudia María Bedoya Oliveros, propietaria del establecimiento de comercio Gama Pinturas Gama Color, ubicado en la Carrera 15 No. 33^a -27 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado (2 SMLMV por 20 meses de cierre de vías) se estima en \$18.460.000, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

21.- Que a la señora Esther Julia Lima Manios, propietaria del establecimiento de comercio La Esquina de la Cerámica, ubicado en la calle 15 No. 3-38 de Cali, local 30 se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$286.596.374, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$1.340.374.200.

22.- Que al señor James Giraldo López, propietario del establecimiento de comercio Jalogi, ubicado en la carrera 3 No. 14-32

de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$152.408.000, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$712.800.000.

23.- Que a la señora Sandra Lorena Bedoya Cuenca, propietaria del establecimiento de comercio Casa López Botero, ubicada en la carrera 3 No. 13-77 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (26 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$23.998.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

24.- Que a la sociedad Logo Color Ltda, representada legalmente por la señora Luz Viviana Loaiza, ubicada en la carrera 15 No. 16ª -56 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la

segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$263.482.666, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de 1.232.274.380.

25.- Que al señor Rubén Darío Gil Bonilla, propietario del establecimiento de comercio Communications 3000, ubicado en la carrera 15 No. 33B-11 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2005) y en el periodo posterior a las mismas (año 2006), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$27.989.952, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$130.479.800.

26.- Que a la empresa Pintura Belalcazar Ltda, representada legalmente por el señor Gustavo Alonso Castaño, con local comercial ubicado en la carrera 15 No. 17 -38 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Establecida la diferencia entre las

utilidades obtenidas en el periodo contable anterior al inicio de las obras (año 2004) y en el periodo posterior a las mismas (año 2005), y así sucesivamente hasta el año 2007, la indemnización del perjuicio consolidado se estima en \$136.323.298, y la del perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$1.217.172.320.

27.- Que al señor José Manuel Gil Casallas, propietario del establecimiento de comercio Casa Dirección Hidráulica, ubicada en la carrera 15 No. 17.24 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duro cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generaran en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

28.- Que al señor Harold Humberto Holguín, propietario del establecimiento de comercio Muebles Renovar, ubicada en la Calle 5 No. 26-61 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un

establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

29.- Que al señor José Alfredo Aguado Mesa, propietario de los establecimientos de comercio Distribuidores de Pinturas la 34 y Ferretería la Casa de las Pinturas y el Color, ubicados en la calle 33^a No. 12-88 y calle 33 No. 15 -34 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

30.- Que a la sociedad Electro Controles Ltda, representada por el señor Mario López Terreros, local comercial ubicado en la carrera 2 No. 13-89 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba

como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (26 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$23.998.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

31.- Que al señor Mauricio Martínez Robledo, propietario del establecimiento de comercio Compusat de Colombia, ubicado en la carrera 34 No. 5B-63 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (26 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

32.- Que al señor Germán Ospina Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Nova Nova, ubicado en la Carrera 15 No. 33h- 13 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba

como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

33.- Que al señor Héctor Jairo Correa Melo, propietario del establecimiento de comercio Electro Repuestos J.C., ubicado en la carrera 15 No. 22-18 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

34.- Que a la sociedad Solo Frenos & Cia Ltda, representada legalmente por el señor Jairo Cifuentes Arango, ubicado en la carrera 15 No. 22-14 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba

como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

35.- Que al señor José Medina Buenaventura, propietario de los establecimiento de comercio parqueadero Panamericana y parqueadero la Flecha, ubicados en la carrera 3 No. 13 -49 y carrera 3 No. 13 -25 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (26 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$23.998.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

36.- Que al señor Daniel Ricardo Mora Arredondo, propietario del establecimiento de comercio Casa Latas, ubicado en la calle 17 No. 15 -56 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es

una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (26 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

37.- Que al señor Jorge Augusto González Sánchez, propietario del establecimiento de comercio Foto Express Cali, ubicado en la calle 14 No. 2- 23 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (26 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$23.998.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

38.- Que a la señora Nancy Julieta Toro Arredondo, propietaria del establecimiento de comercio Torni Fer la 17, ubicado en la calle 17 No. 16 -36 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba

como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

39.- Que a la señora Josefina Yela Díaz, propietaria del establecimiento de comercio El Palacio del Renault, ubicado en la calle 8 No. 13 -14 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (16 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$14.768.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

40.- Que a la señora Lilia Ruiz, propietaria del establecimiento de comercio Panamericana de Amortiguadores, ubicado en la calle 32B No. 15 -13 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba

como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

41.- Que al señor Oscar de la Pava Arredondo propietario del establecimiento de comercio Almacén Fórmula Uno, ubicado en la calle 17 No. 16 - 24 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

42.- Que al señor Carlos Rubén Restrepo, propietario del establecimiento de comercio Hostal Residencia Torre de la 15, ubicado en la carrera 15 No. 33^a-55 de Cali se le causó un perjuicio en dos fases: La primera durante el tiempo que duró cerrada la vía por la construcción de las obras, y la segunda por el impacto futuro que aquellas generarían en las ventas de la empresa y en la depresión del valor de la misma propiedad. Es una presunción legal que una

persona natural perciba como ingreso mínimo el salario mínimo legal, por lo que un establecimiento de comercio o una sociedad comercial reciba como tal dos salarios mínimos legales mensuales monto que multiplicado por el tiempo de cerramiento de la obra (20 meses) arroja un perjuicio consolidado (daño emergente) de \$18.460.000 y un perjuicio futuro por el tiempo de vigencia de la empresa (20 años), la suma de \$110.760.000.

2. La contestación de la demanda

2.1. La Sociedad Metro Cali S.A., a través de su representante legal y por conducto de apoderado especial se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo que el perjuicio invocado por cada uno de los actores no está probado ni reviste el carácter de anormal, grave, especial y antijurídico que se requiere para que haya lugar a la indemnización; que la supuesta merma de la utilidad consolidada y futura y la pretensa desvalorización de los predios no están atadas a la ejecución de las obras de implementación del SITM y, por el contrario, estas han generado una valorización mayor de los inmuebles, los cuales no fueron gravados con contribución alguna; que nuestro sistema jurídico está organizado sobre la base axiológica de la prevalencia del interés general sobre el particular y la función social de la propiedad privada; que no se ha vulnerado el principio de igualdad ante las cargas públicas, en la medida que todos los ciudadanos sufrieron las perturbaciones causadas por la construcción de las obras, en proporción a su grado de cercanía con la misma; que las suspensiones, prórrogas o retardos en la ejecución de dichas obras no fueron imputables a Metro Cali S.A., sino a causas insuperables e irresistibles; que los beneficios finales del proyecto terminado por Metro Cali superan en exceso la cuota de sacrificio que hicieron todos

los ciudadanos; que la estimación de los perjuicios materiales es arbitraria, toda vez que se desconocen las bases para su cálculo y la prueba que lo soporta. Preciso que es evidente la des-uniformidad no solo de las condiciones de las personas que acumularon sus pretensiones indemnizatorias, sino de la causa que le sirve de base, habida cuenta que en cada caso la obra pública tuvo un ejecutor diferente, se extendió por un tiempo distinto y se desarrolló en zonas disimiles, lo cual desvirtúa la homogeneidad de las condiciones uniformes respecto de la misma causa. Además, la imputación de responsabilidad objetiva que descansa sobre el daño especial requiere acreditar la anormalidad del daño, la cual depende de la intensidad y desproporción del perjuicio en relación con la obra, la que difiere en relación con todos los miembros del grupo. Relacionó las condiciones específicas de cada uno de los demandantes frente a las obras que se implementaron para la puesta en marcha del SITM e individualizó las falencias procesales y sustanciales de cada uno de los accionantes, entre las cuales se destacan el indebido otorgamiento del poder, la ausencia de los estados financieros firmados por el representante legal, el revisor fiscal y certificados por contador público, la inconsistencia en el periodo de duración de las sociedades mercantiles, la estimación caprichosa de los perjuicios, la inscripción de los establecimientos de comercio en el registro mercantil en el curso de las obras, varios establecimientos de comercio no presentaron estados financieros y se les canceló su matrícula mercantil, algunos poderes fueron otorgados en representación de los establecimientos comerciales y a nombre del propietario, por carecer de personalidad jurídica, y en algunos casos la persona que confirió el poder no figura como representante legal en el respectivo certificado mercantil. Añadió que son inexistentes los estados financieros aportados sin el lleno de las formalidades legales, en tanto no

anexaron copia de la tarjeta profesional de los contadores públicos ni la certificación de que trata el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Finalmente, propuso las excepciones previas de *“Indebida representación del demandante”*, *“Ineptitud de la demanda por falta del requisito de unicidad de causa e indebida conformación del grupo”* y *“Caducidad de la acción”* y las excepciones de fondo *“Inexistencia del daño especial”* *“ausencia de nexo causal entre la ejecución de las obras y la supuesta mera o disminución de la actividad económica del demandante”*, *“Improcedente acumulación de indemnizaciones”*, *“Inexistencia de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada”* e *“ Imprecisión del título de imputación jurídica”* (fls. 543 a 572) .

2.2. La Nación-Ministerio de Transporte contestó el libelo por intermedio de apoderado especial, se opuso a las pretensiones del grupo demandante y formuló excepciones previas y de fondo en los mismos términos de la respuesta reseñada en el numeral inmediatamente anterior (fls. 777 a 801).

2.3. La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público replicó la demanda y se opuso a las peticiones indemnizatorias de los actores, aduciendo que esa cartera ministerial no es responsable por los perjuicios reclamados, toda vez que no tiene ninguna conexión con la implementación del SITM de Santiago de Cali ni las obras públicas, asuntos que en su opinión son del ámbito de competencia del ente territorial. Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de daño para invocar acción de grupo contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“Caducidad de la acción de grupo”* y *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, bajo el entendido que ese ente no ha provocado daño antijurídico a los accionantes y, por el contrario, proporcionó herramientas financieras para el bienestar de la

colectividad, con recursos provenientes del presupuesto nacional y la banca multilateral (convenio de cofinanciación por US\$242'000.000), que los actores pretenden unas condenas por operaciones administrativas de marzo de 2003 y febrero de 2005, y que dentro de sus funciones no está la de realizar obras públicas ni intervenir en el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Santiago de Cali (fls. 819 a 826).

2.4. El Municipio de Santiago de Cali, por conducto de apoderada especial, dio respuesta al líbelo de grupo, se opuso a los pedimentos resarcitorios de este y formuló excepciones previas y de fondo en idénticos términos a los expuestos en el numeral 2.1. Además, alegó la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que no tiene injerencia en el objeto social de la sociedad Metro Cali S.A. (fls. 1009 a 1043).

3. Alegaciones de conclusión

3.1.- El apoderado de la parte actora calificó de inviable la excepción de ineptitud de la demanda por falta de unicidad de causa e indebida conformación del grupo, en la medida que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-569/04, declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad”*, contenida en la parte final del inciso 1° de los artículos 3° y 46 de la Ley 472 de 1998, y fijó como *ratio decidendi* que la noción de *“condiciones uniformes respecto de una misma causa”* debe ser interpretada como un elemento estructural de la responsabilidad, es decir, que la relación de causalidad debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos, aseveración ligada con la necesidad de

que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidaria de la Carta, lo cual implica que el nexo causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico, y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento en la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas condiciones uniformes.

En seguida abordó los temas de la responsabilidad estatal, el título de imputación y el régimen aplicable, concluyendo que la primera, de conformidad con el artículo 90 de la Carta Magna, se origina en el daño antijurídico, el cual no supone siempre una conducta antijurídica de la administración, ya que ésta puede ser legítima. Luego adujo que el daño fue probado con los dictámenes periciales, testimonios y documentos recaudados, toda vez que se demostró la existencia y finalización de los contratos de obras públicas para la implementación del sistema integrado de transporte masivo en la ciudad de Santiago de Cali, el cerramiento temporal y excesivo de las calzadas a causa de éstas, la disminución desproporcionada de los ingresos de los comerciantes por la intervención de las vías aledañas a los establecimientos mercantiles y el cambio de vocación de los inmuebles. Más adelante precisó que el título jurídico de imputación es el daño especial, como quiera que la construcción de las obras de ingeniería para el acondicionamiento de los corredores troncales impusieron la intervención de las vías, actividad que no obstante ser legítima, en la medida que no comporta una falla del servicio sino el

desarrollo de un programa de interés general, lo cierto fue que causó un desequilibrio protuberante en las cargas públicas a las personas naturales y jurídicas adyacentes a las calzadas de las líneas del SITM, toda vez que no estaban obligadas a soportarlas en la forma desproporcionada en que se les impuso, pues aseguró que a partir de la implementación del sistema masivo de transporte cambió la vocación de todos los predios aledaños, las ventas de los comerciantes se fueron a pique y la tranquilidad de los moradores de los inmuebles residenciales no será igual.

Por último, reafirma su planteamiento de que las entidades demandadas son administrativamente responsables por los perjuicios materiales causados a los demandantes, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, por lo que reitera su pedimento de acceder a las súplicas de la demanda y reconocer en su favor la suma de \$16.402'935.135. (fls. 2209 a 2258).

3.2.- La apoderada de La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reiteró la obligación de observar el principio de legalidad del gasto público, en virtud del cual no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos, de suerte que a esa cartera ministerial no les es posible atender las pretensiones indemnizatorias del grupo demandante mientras no sean incorporadas en la ley anual de presupuesto, amén de que no es viable cancelar con sus apropiaciones condenas impuestas en sentencia proferidas contra otros órganos, pues el hecho que ese ministerio, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, prepare el proyecto del presupuesto, no significa que deba responder por todas las obligaciones que eventualmente puedan surgir a cargo de La Nación, ya que el artículo 45 del Estatuto Orgánico del

Presupuesto (Decreto 111 de 1996) prevé la forma en que deben atenderse las originadas en decisiones judiciales. Finalmente, deprecó que se nieguen las pretensiones del libelo grupal, ante la ausencia de prueba que comprometa su responsabilidad patrimonial en los referidos hechos, como tampoco promovió las decisiones administrativas cuestionadas, bajo el entendido que cada órgano tiene su propia competencia y autonomía o, en su defecto, que se declaren probadas las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda y se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de daño a los actores. (fls. 2347 a 2349).

3.3.- La mandataria del Municipio de Santiago de Cali adujo que en el proceso no obran elementos probatorios conducentes y pertinentes que demuestren que ese ente territorial conculcó derecho colectivo alguno de los actores por las obras de construcción e implementación del MIO, ni obró negligente o imprudentemente en el desarrollo de sus competencias, como tampoco se probó una falla del servicio u omisión, pues con el desarrollo del proyecto lo que se generó fue un beneficio de interés general, por lo que expresó que se atiene a los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, es decir, que no se acreditó que los inmuebles donde funcionan los locales comerciales de los demandantes se hayan depreciado y, por el contrario, estimó que se valorizaron con la ejecución de las obras; que el lucro cesante es hipotético, pues el dictamen pericial se limitó a hacer unas operaciones aritméticas, sin ningún soporte de la intensidad de la merma de las ganancias de cada comerciante y su imputación a los trabajos públicos; que no se probaron las condiciones de uniformidad para demandar en acción de grupo, ya que se rompieron con la pluralidad de obras separadas; que no se demostró la imposición de una carga excepcional o de un mayor sacrificio, de tal

forma que rompiera el principio de igualdad frente a las cargas públicas; que no hay razón objetiva válida para que el dictamen pericial estimara pertinente la indemnización de 1850 comerciantes como afectados indeterminados, aunado a que su monto equivale al 90% del total de los perjuicios evaluados; que son caprichosos e inexactos los supuestos del 50% de merma de las utilidades y los veinte (20) años de duración de los establecimientos de comercio afectados, así como las cifras de los estados financieros, toda vez que las utilidades se acreditan con las declaraciones tributarias individuales que se echan de menos en el plenario; y que los actores no conforman un grupo de personas afectadas por una misma causa, pues los 36 comerciantes ejercen actividades mercantiles diferentes, se ubican en diversas zonas de la ciudad y las obras públicas se ejecutaron en distintas épocas y en desarrollo de varios contratos. (fls. 2350 a 2358).

3.4.- El apoderado de la sociedad Metro Cali S.A. insistió en que no hay prueba de que los predios donde funcionan los establecimientos comerciales de propiedad de los demandantes se hayan depreciado por la ejecución de las obras del SITM; que el daño futuro, por el lucro cesante durante 20 años, es hipotético o eventual, habida cuenta que el dictamen se limitó a hacer unas operaciones matemáticas con base en especulaciones y no en una situación real; que el daño consolidado, por el lucro cesante calculado en el lapso de ejecución de las obras, no se acreditó suficientemente, ya que no se demostró el monto o intensidad de la merma de las ganancias de cada comerciante y la causalidad fáctica y jurídica de tal desmedro con la ejecución de los consabidos trabajos públicos; que no se evidenció la uniformidad del hecho dañoso que la ley reclama, pues es clara la pluralidad de obras separadas, los contratos de obra diferentes, las

condiciones distintas de ejecución y avances de las obras, los tiempos disímiles de su ejecución y la diversidad de las condiciones individuales de los miembros del grupo, es decir, que no se acreditó la causa común propia de la acción de grupo; que no existe el daño antijurídico alegado, en la medida que es deber de toda persona soportar las incomodidades que genera la ejecución de obras públicas para modernizar la vida en sociedad, todo en aplicación de los principios de solidaridad y prevalencia del interés general sobre el particular, y no se demostró que los actores soportaran un gravamen excepcional o anormal que rompiera el postulado de la igualdad frente a las cargas públicas, evento en que sí procedería la indemnización; que la prueba testimonial da cuenta que hubo socialización y acompañamiento previos de las autoridades municipales a los comerciantes en todos los tramos de ejecución de las obras, lo que les permitió adoptar las medidas para mitigar el impacto temporal de las mismas, y además no hubo cerramiento total de los trayectos intervenidos, pues siempre se tuvo acceso peatonal y vehicular, con las restricciones normales; que no son atendibles las conclusiones del dictamen pericial por las razones que esgrimió en el escrito de objeciones, que la estimación del 50% de la supuesta disminución de utilidades no es válida porque no se puede suponer que las obras afectaran a todos los accionantes con la misma intensidad y en forma constante, que el cálculo de esa merma durante 20 años es impertinente porque de los certificados de existencia de las sociedades demandantes se observa que no todas tienen ese tiempo restante de duración. En lo demás, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda. (fls. 2367 a 2371).

Surtido el correspondiente rito procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado ni impedimento alguno que conlleve a

un fallo inhibitorio, es procedente emitir pronunciamiento de fondo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos a cabalidad los requisitos de capacidad y representación legal de las partes, aptitud de éstas para comparecer al proceso, jurisdicción, competencia y demanda en forma.

2. Planteamiento de los problemas jurídicos

¿Desde qué instante se computa el término de caducidad de la acción de grupo. Operó dicho fenómeno extintivo en la acción de clase de la referencia?

¿La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, el Municipio de Santiago de Cali y la Sociedad Metro Cali S.A. son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños que supuestamente ocasionaron al grupo de demandantes, con motivo de la construcción de las obras civiles y la implementación del sistema integrado de transporte masivo (SITM) de la ciudad de Santiago de Cali entre los años 2005 a 2008 y, por consiguiente, están obligados a pagar la indemnización colectiva reclamada en la demanda?

3. Tesis del juzgado

El plazo de caducidad de dos (2) años se cuenta desde el día siguiente a la fecha en que cesó la acción causante del daño, de modo que en el presente caso no operó ese fenómeno extintivo en la medida

que la intervención o cierre de las vías de acceso a los establecimientos de comercio, con ocasión de la construcción de las obras requeridas para la implementación del sistema integrado de transporte masivo, se prolongó hasta el día en que fueron entregados los trabajos públicos contratados en cada uno de los ocho (8) tramos y cesó con la reapertura de tales senderos en distintas fechas de los años 2007 y 2008.

El municipio de Santiago de Cali y Metro Cali S.A. son responsables administrativa y patrimonialmente por los daños causados a algunos de los demandantes y a quienes se adhieran al fallo dentro de la oportunidad legal, con sustento en el título de imputación jurídica del daño especial, toda vez que se acreditaron los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado exigidos en ese evento. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte no lo son por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4. Excepciones

4.1. Ineptitud de la demanda por falta del requisito de unicidad de causa e indebida conformación del grupo

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 prevé que las de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó perjuicios individuales a dichos sujetos, al paso que los cánones 48 y 49 *ibídem* prescriben que pueden promoverlas, por conducto de abogado, las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual.

Es claro, entonces, que la legitimación por activa en este tipo de acción recae en un grupo de personas respecto de las cuales existe uniformidad en la causa que origina el perjuicio individual, es decir, que el motivo de su aglutinamiento como conglomerado de damnificados es la omisión o el hecho común desencadenante del daño, el cual debe estar integrado al menos por veinte (20) integrantes.

En el caso que se examina, es evidente la conformación de un grupo superior a 20 personas naturales y jurídicas, propietarios de establecimientos comerciales, que se duelen de haber sufrido perjuicios materiales individuales, en la modalidad de daño emergente consolidado (merma de ventas y utilidades por el cierre de vías de acceso durante un lapso superior al pactado) y lucro cesante futuro (depresión de ventas y utilidades durante los 20 años de duración de los establecimientos de comercio), cuya causa común fue la intervención de los senderos vehiculares y peatonales de acceso a los establecimientos de comercio aledaños a los tramos en los cuales se construyeron las obras civiles que se requerían para implementar el sistema integrado de transporte masivo en la ciudad de Cali.

En este punto es pertinente indicar que no se acogerá el alegato de las entidades accionadas, en el sentido de que la causa del daño no es común sino disímil, pues aducen que las obras públicas se ejecutaron en distintos sectores, trayectos, épocas, tiempos de duración y en desarrollo de diversos contratos y con diferentes contratistas, en la medida que tales situaciones son irrelevantes, ya que el hecho determinante del daño y/o la acción vulneradora se circunscribe a la intervención prolongada de las vías de acceso a los establecimientos comerciales afectados con los trabajos públicos, la

que en opinión del grupo ocasionó la disminución desproporcionada de las ventas y las utilidades, circunstancia única en la que se apoyan los propietarios para pedir el resarcimiento de los perjuicios, de suerte que la causa del menoscabo individual es común y, por tanto, uniforme, por lo que se declarará infundado este medio exceptivo.

4.2. Caducidad de la acción

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998 consagra que, sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo, de modo que establecida en el acápite anterior la causa común generadora del detrimento patrimonial de los integrantes del grupo, debe determinarse en seguida el momento a partir del cual se computará dicho plazo extintivo.

Pues bien, el Consejo de Estado, al ocuparse de este aspecto, fijó las siguientes pautas jurisprudenciales:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (fecha en que se causó el daño)

“(…) Los dos tipos de daño analizados (inmediato y continuo), como se observa, en relación con la acción de grupo, producen unas reglas bien particulares, que se proceden a sistematizar así:

“1) El término de caducidad de la acción de grupo que se contabiliza a partir del daño, debe centrar su atención en éste,

y no en los efectos o perjuicios que se generan, ni en la conducta que lo produce.

“2) El término de caducidad de la acción de grupo que se contabiliza a partir del daño, se debe contar desde el momento en que este se produce, o desde el momento en que se tenga noticia del mismo, en el caso de que estas dos circunstancias no coincidan.

“3) El término de caducidad de la acción de grupo que se contabiliza a partir del daño, cuando éste es continuado, se cuenta desde el momento en que se deja de producir, a menos que se tenga noticia del mismo en un momento posterior, caso en el cual se hará a partir de allí.

“4) Las anteriores reglas no cambian, si se presenta una agravación del daño, toda vez que éste último, se supone, se ha producido con anterioridad, sea inmediato o continuo.

“3.2. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la cesación de la acción vulnerante causante del daño

“(...) De lo referido en este numeral, sobre la hipótesis de la acción vulnerante como conducta que sirve para la contabilidad del término de caducidad de la acción de grupo, se puede concluir:

“1) La acción vulnerante predicable de la administración pública, puede materializarse con ocasión de distintas

conductas administrativas, tales como hechos, operaciones y omisiones administrativas.

“2) La acción vulnerante que sirve para contar el término de caducidad de la acción de grupo, no debe concebirse como concomitante ni subsidiaria a la otra hipótesis contenida en la norma (la verificación del daño).

“3) Si bien la identificación del grupo y la participación de un número mínimo de los miembros de este, constituyen un presupuesto para la interposición de la acción de grupo, la acción vulnerante que sirve para contabilizar el término de caducidad de ésta, se utilizará en aquellos casos en que no resulte viable, al momento de presentar la demanda, una determinación cierta del grupo, entendiendo por esta, no la identificación de todos y cada uno de sus miembros, sino el reconocimiento de que éste no va a cambiar su tamaño con el pasar del tiempo.

“4) La acción vulnerante que se predica de los hechos administrativos, para efectos de contabilizar el término de caducidad, coincide con la constatación del daño continuado, luego dicho término, se podrá hacer de manera indistinta, aludiendo a una u otra hipótesis.

“5) La acción vulnerante que se predica de las omisiones administrativas resulta procedente también, cuando no resulta posible una identificación cierta del grupo (en los términos arriba indicados), al momento de interponer una acción de

grupo". (Sentencia del 18 de octubre de 2007, expediente 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG).

Siendo un hecho y/o una operación administrativa la acción vulneradora causante del daño individual del grupo de accionantes, es claro que el cómputo del término de caducidad se inicia desde el día siguiente a la cesación de esa conducta, es decir, a partir del instante en que terminó la intervención de las vías vehiculares y peatonales de acceso a los locales comerciales y, por ende, se restableció su uso, de manera que levantadas las restricciones o reabiertos los senderos en los años 2007 y 2008, época en que fueron entregadas las obras públicas, es innegable que la demanda colectiva no caducó, ya que fue presentada el 11 de noviembre de 2008, esto es, dentro del término de los dos (2) años.

4.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se acogerá la propuesta por La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que ésta limitó su participación en el proyecto del sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali, únicamente a financiar parte del servicio de la deuda.

En efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, actuando en representación de La Nación, y el Alcalde de Santiago de Cali, obrando en nombre del municipio, suscribieron el 27 de julio de 1998 el convenio para la financiación de algunos componentes de la plataforma urbana del sistema integrado de transporte masivo para la ciudad de Santiago de Cali, en el cual se pactó que La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público financiaría hasta el 68,5% del servicio de la deuda del proyecto, pero en las obligaciones

contraídas en el numeral 4.2. no figura que esta haya asumido responsabilidad alguna por los perjuicios que se causaren por la ejecución de las obras y, por el contrario, en el párrafo 1° del numeral 2.1. del Acuerdo se estipuló que “En ningún caso la Nación asumirá costos o gastos adicionales a la suma anteriormente mencionada, y tampoco gastos relacionados con retrasos en la ejecución de las obras, independientemente de la razón, causa y circunstancia que los haya originado. Será responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali la financiación de los costos o gastos adicionales que eventualmente resulten para este componente del SITM”, cláusula que se reiteró en los Otrosí Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de 1999 a 2013. Es más, en la cláusula quinta del adendo No. 4 del 20 de diciembre de 2002, relativa a los riesgos y obligaciones especiales, se estipuló en el numeral 5.1.2. que *“El Municipio y/o Metro Cali asumirán los riesgos del proyecto, de acuerdo con la distribución que de ellos se determine y que no hayan sido objeto de traslado al contratista. Los costos que asuma el Municipio por este concepto no podrán ser pagados con los recursos de la Nación, ni tampoco podrán generar la realización de aportes de la Nación distintos o superiores a los que aquí se obliga. De cualquier manera la Nación no asumirá ningún riesgo durante la construcción o la operación del SITM”*. (fls. 2379 a 2425).

Tampoco se evidencia en el plenario documento alguno que obligue al Ministerio de Transporte a responder por los daños ocasionados con la ejecución de las obras públicas del sistema integrado de transporte masivo de Cali, pues en el convenio de cofinanciación al que se hizo referencia en el acápite inmediatamente anterior, sólo ofició como testigo, junto con la Directora del Departamento Nacional de Planeación, de modo que ante la ausencia de vínculo legal o

contractual que lo vincule con tal obligación, también se declarará probada en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora, si bien mediante escritura pública No. 4681 del 8 de noviembre de 1999, se modificó la No. 580 del 25 de febrero del mismo año, por medio de la cual se constituyó Metro Cali S.A., para incorporar en la Junta Directiva de esa sociedad al Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, al Ministro de Transporte o su delegado y al Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado, lo cierto es que tal reforma estatutaria no obliga a La Nación más allá de lo pactado en el convenio de cofinanciación, lo cual se puede corroborar con los Otrosí del 2000 arriba indicados.

Finalmente, es evidente que tales ministerios no intervinieron en la actividad contractual del proyecto, pues esta fue desarrollada por Metro Cali S.A., de suerte que no habiendo suscrito los contratos de obra que dieron lugar a la intervención de las vías, es decir, la causa común de los perjuicios irrogados, ninguna responsabilidad les cabría a esas carteras por los consabidos trabajos públicos.

4.4. Respecto de las demás excepciones de mérito no se emitirá pronunciamiento previo, en la medida que su suerte quedará atada al estudio que se hará sobre el fondo del asunto.

5. La responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 2º de la Constitución Nacional prescribe que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”*, de modo que el Estado está llamado a

garantizar la indemnidad de los particulares frente a sus actos y omisiones, es decir, que tal obligación tiene una connotación institucional, ya que la única persona a la que es imputable la causación del daño y, por tanto, quien está llamado a responder, es el Estado.

La transición de nuestro país de un Estado de Derecho a uno Social de Derecho trajo consigo la ampliación de los daños indemnizables, en la medida que no solo es necesario que éste responda por su proceder defectuoso sino también por su actuación legítima, toda vez que con esta última se pueden causar igualmente perjuicios que los administrados no están en el deber legal de soportar. Así lo corrobora el artículo 90 de la Constitución Nacional, al consagrar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ruptura del principio de la igualdad frente a las cargas públicas y la teoría del riesgo excepcional son títulos de imputación jurídica que representan esta última tendencia del constituyente primario en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en la medida que, no obstante estar frente a una conducta legítima, surge la obligación del Estado de resarcir el daño, es decir, que se trata de una responsabilidad sin falta.

5.1. La responsabilidad estatal por el daño especial

Excepcionalmente se ha admitido la imputación de responsabilidad patrimonial al Estado cuando se impone al administrado un gravamen anormal que desequilibra el principio de igualdad de las personas

frente a las cargas públicas, es decir, se trata de un régimen de responsabilidad objetivo, en el cual es irrelevante indagar por la existencia de un proceder defectuoso de la administración, dado que el agente, en desarrollo de una actividad administrativa legítima, le causa un daño especial al actor que, por ser desproporcionado, debe ser resarcido integralmente, todo en observancia de los principios de equidad y solidaridad social.

Sobre este régimen de imputación jurídica, el Consejo de Estado, ha reiterado:

“Sin embargo, en casos en los que el daño antijurídico alegado por la parte actora provenga de una actuación legítima del Estado, la jurisprudencia constante y coherente de la Sala ha sido la de considerar que el análisis de la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se hará en términos de la figura del daño especial, en la medida en que dicha actuación ajustada al ordenamiento jurídico pudiere generar un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas que deben asumir los habitantes del territorio, por ello la Sala ha afirmado que:

‘Se indica que en principio puede ventilarse esta controversia en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) Que se trae de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o

desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva).

‘La procedencia de la acción no depende de que el actor escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo, tal elección depende directamente de la presencia o no de causal de ilegalidad en el mismo, si ella se presenta entonces el perjuicio por el cual se reclama indemnización deviene de una actuación irregular de la administración, esto es, del acto administrativo afectado de ilegalidad, evento en el cual para que el daño causado con aquel adquiera la connotación de antijurídico, es menester lograr su anulación en sede de revisión de legalidad, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que corresponde.

‘En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa’.

“En idéntica dirección, la Sala ha señalado:

‘... por lo que hace al daño especial, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de

una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un daño que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo. El daño especial se define como una carga que viola el principio de igualdad de las personas ante la ley...’.

“Para la Sala, entonces:

‘Se trata entonces de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.

‘La procedencia del régimen de responsabilidad por daño especial se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos:

‘1.- Que el hecho administrativo que causa el daño provenga de una actuación legítima de la administración amparada por la normatividad legal vigente o la misma Constitución, que rompa la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar determinados administrados.

‘Significa lo anterior que el quebrantamiento de la igualdad frente a las cargas públicas imponga a ciertos administrados un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

‘2.- Que se concrete un daño que lesiona un derecho jurídicamente tutelado el cual debe tener condiciones de cierto, concreto y particular.

‘3.- Y que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo legal y el perjuicio ocasionado.

‘Lo dicho permite establecer que este régimen de responsabilidad excluye la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio de la administración y también la derivada de las vías o actuaciones de hecho.

‘En tales condiciones se exige que para hablar del daño especial como presupuesto de responsabilidad de la administración este debe ser anormal, excepcional y superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, es decir, que sólo unos pocos ciudadanos resultan sacrificados en su patrimonio como contrapartida de que la comunidad obtenga beneficios que le representa un mejoramiento en la calidad y prestación de los servicios ...’.

“Así, a la luz de la jurisprudencia reseñada, la Sala ha considerado que en aquellos casos en los que se verifique una actuación legítima por parte de una autoridad administrativa, pero que con cuya ocasión se haya generado un rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, en cuanto haya generado un daño antijurídico, se ve comprometida la responsabilidad

patrimonial del Estado”. (Sentencia del 12 de junio de 2013, expediente 50001-23-31-000-1999-00286-01(25949).

6. Elementos probatorios recaudados

6.1. Copia auténtica del documento CONPES No. 2932 del 25 de junio de 1997, por medio del cual el Departamento Nacional de Planeación recomendó el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros para Santiago de Cali y su área de influencia, incluido el tren ligero. (fls. 1257 a 1281).

6.2. Copia auténtica del documento CONPES No.3166 del 23 de mayo de 2002, por medio del cual el Departamento Nacional de Planeación le hizo el seguimiento al Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros para Santiago de Cali (fls. 1282 a 1306).

6.3. Copia auténtica del documento CONPES No. 3369 del 1 de agosto de 2005, por medio del cual el Departamento Nacional de Planeación le hizo el seguimiento al Sistema Integrado de Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros para Santiago de Cali (fls. 1307 a 1318).

6.4. Copia de la escritura pública No. 0580 del 25 de febrero de 1999 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, mediante la cual se protocolizó la sociedad Metro Cali S.A., constituida por el Municipio de Santiago de Cali, las Empresas Municipales de Cali EICE ESP, la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali-EMSIRVA ESP, el Fondo Especializado BANCALI y CALIASFALTO EICE. (fl. 396 a 432).

6.5. Copia auténtica de la escritura pública 4681 del 8 de noviembre de 1999 de la Notaría Novena del Círculo de Cali, por medio de la cual se protocolizó una reforma estatutaria al artículo 31 de la E.P. No. 0580 del 25 de febrero de 1999, en el sentido de conformar la junta directiva de Metro Cali S.A. con el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Transporte, el Director del Departamento Nacional de Planeación (o sus delegados), el Alcalde Municipal de Cali y un vocero de las entidades descentralizadas municipales. (fl. 433 a 436).

6.6. Oficio del 12 de febrero de 2008, por medio del cual la Corporación Lonja de Avaluadores de Cali y el Occidente Colombiano le envía a Metro Cali S.A. la valorización de los predios de la ciudad de Cali que adquirieron con motivo de la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo, correspondientes a ciento cuarenta y un (141) inmuebles ubicados en los siguientes sectores: Carrera 15 entre Calles 15 y 23, Carrera 15 entre Calles 5 y 15, Calle 5 entre Carreras 15 y 52, Carrera 1ª entre Calles 19 y 40 y Calle 15 entre Carreras 1 y 15, en la cual se concluye que se valorizaron en un 30%. (fls. 574 a 577).

6.7. Informe trimestral (octubre a diciembre de 2007) rendido en marzo de 2008 por la sociedad Metro Cali S.A. al Banco Interamericano de Desarrollo (BID), correspondiente a la ejecución del contrato de préstamo No. 1659/OC-CO, en el cual aparecen detalladas las características de los once tramos de los corredores troncales construidos para implementar el Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cali; las reuniones celebradas con los comerciantes de las zonas de influencia para socializar dicho proyecto, especialmente los de la Carrera 15, Calle 13, Calle 15 y Calle 5, la entrega a 321 comerciantes de la suma de \$19.444.205, según

convenio de la Alcaldía de Santiago de Cali y Bancoldex para mitigar el impacto negativo de las obras civiles, específicamente de las troncales del centro y la calle 5ª; y el plan de compensación, rehabilitación y relocalización de 878 predios adquiridos y reconocimientos económicos por actividades productivas y rentas dejadas de percibir por arrendamiento. (fls. 578 a 647).

6.8. Copia del comunicado de prensa del 3 de abril del 2006, emitido por el Alcalde de Santiago de Cali, Dr. Apolinar Salcedo Caicedo, y el presidente de Metro Cali S.A., Dr. Jaime Córdoba Zuloaga, en el cual informan que en reunión celebrada el 1º de ese mes y año se reconoció el impacto causado a los comerciantes por la construcción de obras en las troncales del centro, concretamente en la calle 15 entre carreras 1ª y 15 (fls. 684 y 685).

6.9. Copia del convenio de intención, suscrito el 28 de febrero de 2006 por Fenalco, Metro Cali S.A., Secretaría de Gobierno, Dagma, CVC, Emcali, Secretaría de Tránsito, Megaproyectos, Policía Nacional, Holcim Colombia S.A., Cemex Concretos de Colombia S.A., Concretos de Occidente, Cachibi S.A. y Constructora García Ríos, con su correspondiente comunicado de prensa, para ejecutar las obras del corredor troncal centro y obras complementarias del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, en los tramos de la Calle 13 y Calle 15 entre Carreras 1ª y 15, y Carrera 1ª entre Calle 13 y Avenida Las Américas, en el menor tiempo posible. (fls. 694 a 700).

6.10. Certificación expedida el 12 de febrero de 2009 por la Secretaría General de Metro Cali S.A., en la cual se indica que esa sociedad es el ente gestor encargado de administrar los recursos para la construcción del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM-MIO), y que dicho

proyecto es financiado por La Nación y el Municipio de Santiago de Cali. (fls. 745).

6.11. Oficio del 28 de junio de 2012, suscrito por la Oficina Jurídica de Metro Cali S.A., por medio del cual se remiten a este despacho copia de los contratos de obra celebrados para implementar el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, discriminados por troncales, pre-troncales y terminales, con sus respectivas actas de iniciación, suspensión, finalización y liquidación, incluidas sus prórrogas. (fls. 1869 a 2197).

6.12. Copia del Acuerdo No. 0236 del 10 de junio de 2008 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, por medio del cual se autoriza al Alcalde de esta ciudad para comprometer vigencias futuras para la ejecución de las obras del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros. (fls. 758 a 765).

6.13. Testimonio de la señora Martha Angélica Martínez Piraquive, gerente suplente de Conalvías, rendido el 21 de octubre del 2009, en el cual informó que hizo parte en los contratos de obra Nos. MC-OP-05-04 y MC-OP-01-05, correspondientes a las troncales centro (carrera 1ª entre calles 19 y 40) y sur (calle 5ª entre carrera 15 y 52), cuya duración fue de 23 meses, pues el primero terminó en enero de 2007 y el segundo en agosto de ese mismo año, puntualizando que se llevó a cabo la socialización del proyecto en dichos tramos con los comerciantes y que hubo cierre parcial de las vías para el impulso de las obras civiles, pero advirtió que se vinculó a dicha sociedad sólo hasta el mes de septiembre de 2009. (fls. 1191 a 1195).

6.14. Testimonio de la señora María Fernanda Solanilla de Leyva, representante legal de la sociedad Planes S.A.- Pablo Emilio Bravo & Cía Ltda, recepcionado el 21 de octubre de 2009, quien adujo haber realizado la interventoría del contrato de obra del corredor troncal centro (Carrera 4N entre Avenida Las Américas y Calle 26; Carrera 1ª entre Calles 19 y 40), en el cual declaró que las vías no se cerraron completamente, toda vez que se trabajó en una calzada, mientras la otra estaba habilitada, y se complementaron con un plan de desvíos para minimizar el impacto en la zona de influencia. Añadió que se hizo la socialización del proyecto y de ello existen actas de vecindad de iniciación y terminación de obras, que las zonas intervenidas mejoraron después de la construcción de las obras, que las molestias causadas fueron las que normalmente se presentan en ese tipo de trabajos públicos y que desconoce la existencia de predios con afectación extraordinaria. (fls. 1196 a 1199).

6.15. Testimonio del Ingeniero Jaime Carmona Soto, representante legal del Consorcio Centro, recaudado el 21 de octubre de 2009, quien informa que fungió como contratista de las obras de las troncales de las Calles 13 y 15 (contratos de obra Nos. MC-OP-01-05 y MC-OP-07-05), en el cual señaló que en el tramo de la Carrera 1ª entre Calles 46 y 70 las vías de acceso a las zonas de influencia estuvieron abiertas para tráfico peatonal y vehicular, lo que prolongó el plazo de ejecución, y reconoció que la construcción de obras de esta clase de proyectos conlleva un gravísimo impacto económico para los comerciantes, en la medida que las ventas caen, aunque se afectan unos más que otros por metodología de la obra, y precisó que le consta que varios almacenes del sector fueron clausurados por problemas económicos, y finalizó diciendo que las entidades demandadas improvisaron, no previeron el impacto socioeconómico que varió la vocación comercial

de varios inmuebles porque perdieron clientela, pero sostuvo que esas son las consecuencias del progreso. (fls. 1200 a 1204).

6.16. Oficio del 26 de octubre de 2009, suscrito por el presidente de la Cámara de Comercio de Cali, en el cual informa a este despacho que en esa entidad no existe ni se ha elaborado el censo de comerciantes del área de influencia de las obras del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali. (fl. 1229).

6.17. Testimonio del señor Rodrigo López Arana, representante legal de Diconsultoria S.A., rendido el 4 de noviembre de 2009 quien adujo haber realizado la interventoría de la construcción del frente 3 troncal centro calles 13 y 15 entre carreras 1ª y 15 y carrera 1ª entre calle 13 y avenida las Américas. Testificó que se efectuaron reuniones preparatorias con los comerciantes y empresarios del sector para socializar el proyecto, a través del comité ambiental comunitario, en ocho reuniones que se realizaron en los centros comerciales Plaza y Plaza de Caicedo y en un recorrido del bus articulado, además de 50 puntos de apoyo de información y su difusión a través de afiches, volantes y boletines, con el concurso de Fenalco y GrecoCentro. Añadió que se creó un acceso vehicular delimitado y se permitió el acceso por las carreras. Finalmente allegó el documento que esa firma interventora le entregó a Metro Cali en septiembre de 2008, en el cual aparece el informe final del área ambiental y de gestión social, cuyo texto fue incorporado al expediente. (fls. 1233 a 1237).

6.18. Testimonio de Carlos Andrés Solarte Enríquez, representante legal suplente del Consorcio Metrovías Cali II, recepcionado el 4 de noviembre de 2009, quien informó haber sido contratista de Metro Cali S.A. y quien ejecutó la obra en el corredor comprendido entre las

calles 15 y 59 sobre la carrera 15. Aseguro que cumplió con la labor de socialización de los tramos intervenidos, así como los planes de desvíos para el manejo del tráfico y peatones en las zonas afectadas por los trabajos, precisando que una vez concluidos la valorización de los inmuebles fue evidente. (fls. 1249 a 1251).

6.19. Testimonio del Ingeniero Iván Alberto Estrada Paz, representante legal del Consorcio Consuvial, recibido el 4 de noviembre de 2009, quien adujo haber desarrollado la interventoría del contrato de obra pública MC-OP-03-05, correspondiente a la construcción de la troncal sur, en el tramo de la calle 15 y carrera 23, las cuales se cumplieron entre el 1° de agosto de 2005 y el 16 de abril de 2007. Agregó que durante el periodo de pre-construcción se planificaron y se realizaron todas las actividades referentes al plan de manejo social, plan de manejo de tráfico y plan de mitigación ambiental, lo cual implicó el impulso de reuniones de socialización con los sujetos involucrados, puntualizando que siempre hubo movilidad peatonal a lo largo de corredor y se minimizó el impacto en la movilidad vehicular, advirtiendo que tales obras generaron una mejora sustancial de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de las vías públicas y de seguridad vial y peatonal así como la recuperación del espacio público y el mejoramiento del mismo. Preciso que el plazo de ejecución fue de 16 meses, incluidos los contratos adicionales y no le consta que con la construcción de la obra haya variado el Plan de Ordenamiento Territorial y las características de la vía. (fls. 1252 a 1255).

6.20. Oficio No. 4131.1.13-CT-800 del 4 de noviembre de 2009, suscrito por el Grupo de Atención al Contribuyente y Administración de Cuenta Corriente del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se allegaron a este

despacho los estados de cuenta del impuesto predial unificado de 18 predios en los cuales los demandantes ejercían actividades comerciales, en donde se evidencia el histórico de los avalúos y la liquidación del impuesto y los saldos adeudados. En tales inmuebles estaban localizados los siguientes establecimientos de comercio: Surti Roller Ltda, Leños y Mariscos Ltda, Cerámicas Casa Vieja, Droguería Súper Dinastía, Óptica Económica, La Esquina de la Cerámica, Communications 3000, Pinturas Belalcalzar Ltda, Distribuidores de Pinturas La 34 y Ferretería la Casa de las Pinturas y el Color, Parqueadero Panamericano y Parqueadero la Flecha, Tone Fer La 17, El Palacio del Renault, Almacén Formula 1 y Hostal Residencia Torre de La 15, de los cuales unos se desvalorizaron. (fls. 1326 a 1378).

6.21. Dictamen pericial presentado el 26 de mayo de 2010, por el contador público Luis Enrique Villalobos Castaño, en el cual aparece la tasación de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, que sufrieron los actores entre el 1° de enero de 2005, fecha de iniciación de las obras, y el 31 de diciembre de 2024, fecha de vencimiento de los 20 años de vigencia que en promedio perdurarían las sociedades mercantiles, es decir, las utilidades netas no percibidas y las proyectadas durante ese período, así como la indemnización de los pertenecientes al grupo de comerciantes indeterminados que estimó en 1850 damnificados, experticia soportada únicamente en los estados financieros aportados con la demanda y de la cual se dio traslado a las partes, siendo objetada por la parte demandada. (fls. 1395 a 1620).

6.22. Aclaración y complementación del dictamen anterior, presentadas el 11 de julio de 2011 por el perito Luis Enrique Villalobos Castaño, del cual se corrió traslado a las partes. (fls. 1672 a 1682).

6.23. Dictamen pericial rendido el 7 de marzo de 2012 por la contadora pública Patricia Olaya Zamora, el cual fue decretado como prueba dentro del trámite de objeción a la experticia inicial, en donde se calculó el lucro cesante consolidado entre la fecha de iniciación de las obras y el 31 de marzo de 2010, y el lucro cesante futuro entre el 1° de abril de 2010 y el 31 de diciembre de 2024, el primero derivado de las utilidades netas dejadas de percibir y el segundo de las ganancias proyectadas y valuadas en valor presente para cada uno de los 36 propietarios de los establecimientos de comercio que figuran en el grupo demandante, así como el monto de lo que le correspondería al grupo potencial de 1850 comerciantes que eventualmente resultaron damnificados por la misma causa, pericia de la cual se corrió traslado a las partes. (fls. 1701 a 1845).

7. Contextualización del caso, valoración probatoria y conclusiones

7.1. El presente litigio se resolverá con base en el título de imputación jurídica del daño especial, toda vez que la parte actora invocó como supuesto fáctico para imputarle responsabilidad a las entidades accionadas un hecho administrativo que a su juicio corresponde a una actividad legítima de éstas, pero que no están en el deber de soportarlo por constituir una carga desigual, de modo que se procederá a verificar la estructuración de los elementos de la responsabilidad estatal, con apoyo en el acervo probatorio incorporado al proceso y en la línea jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción, que enseña que para su prosperidad deben concurrir los siguientes elementos:

i) Que el hecho dañoso provenga de un acto legítimo de la administración, esto es, amparada por la normatividad legal vigente, y que rompa la igualdad frente a las cargas públicas que deben soportar los administrados, es decir, que les imponga un mayor sacrificio al que normalmente deben soportar los asociados en general.

ii) Que se materialice un perjuicio que lesione un derecho jurídicamente tutelado, el cual debe ser cierto, concreto y particular.

iii) Que haya un nexo de causalidad entre el hecho administrativo lícito y el daño ocasionado.

7.2. Examinado el haz probatorio allegado regular y oportunamente al expediente (art. 174 del C.P.C.), se advierte, en primer término, que los documentos cumplen con los requisitos de autenticidad y veracidad previstos en los artículos 252 a 254 y 276 del C.P.C., aplicables por remisión del artículo 68 de la Ley 472 de 1998; en segundo lugar, que los dictámenes periciales y su aclaración y adición rendidos por los auxiliares de la justicia fueron puestos en conocimiento de las partes para garantizar su derecho de publicidad y contradicción y; en tercer orden, que los testimonios recaudados satisfacen los requerimientos formales de que trata el capítulo IV del C. de P.C, de modo que colmadas las exigencias de pertinencia, conducencia y eficacia (art. 178 *ídem*), toda vez que los supuestos fácticos que se pretenden acreditar en este ámbito procesal son objeto de prueba en este asunto, los medios probatorios son aptos para demostrarlos (art. 175 *ejusdem*) y la utilidad de ellos es irrefragable, es procedente apreciarlos en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 187 C.P.C.).

7.3. Es pertinente, por tanto, establecer si están acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa y patrimonial que el grupo de comerciantes que promovió la acción le endilga a la parte accionada, con motivo de la construcción de las obras civiles adelantadas para implementar el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Cali.

7.3.1. En efecto, los actores adujeron que el hecho causante del daño irrogado al grupo lo constituye la intervención forzosa y prolongada de las vías vehiculares y peatonales aledañas a los establecimientos de comercio contiguos a los tramos y zonas de influencia en los que se construyeron las susodichas obras civiles, la cual fue planeada, programada, autorizada, patrocinada, contratada y financiada por las entidades accionadas.

Pues bien, tal supuesto fáctico fue probado suficientemente en el proceso, no sólo porque los entes demandados lo admitieron en sus respectivas contestaciones de la demanda, ya que aceptaron por lo menos el cierre parcial y temporal de las vías de acceso vehicular, aunque lo tildaron de necesario y normal en ese tipo de obras públicas, sino porque lo corroboraron los representantes legales de los consorcios ejecutores de los trabajos y de las empresas interventoras que testificaron en el proceso, y los documentos alusivos al programa de socialización que adelantaron con la comunidad e, inclusive, los comunicados de prensa que divulgó Metrocali S.A. y el mismo alcalde de la ciudad, en los que se anunció esa medida restrictiva, limitación que perduró durante un tiempo mayor al convenido en los contratos de obra de cada tramo, pues en la mayoría de ellos el plazo inicial de ejecución fue prorrogado por diversas causas.

Es más, los apoderados de las entidades demandadas, en las respuestas al libelo y en los alegatos conclusivos, replicaron que tal intervención vial fue legítima, en la medida que con ella se hizo prevalecer el interés general sobre el particular de los comerciantes, ya que la comunidad se beneficiaría con la mega-obra, incluido el grupo de demandantes, habida cuenta que se valorizarían sus predios y mejoraría el entorno social, económico y ambiental, amén de que ese sacrificio corresponde al costo normal que deben asumir para el progreso de la ciudad y sus habitantes.

Como los contendientes convergen en la ocurrencia de ese hecho administrativo legítimo, corresponde ahora establecer si tal circunstancia constituye un gravamen anormal y desproporcionado, al punto de propiciar una ruptura de la igualdad de los asociados frente a las cargas públicas, es decir, si el sacrificio impuesto a los promotores fue excesivo y, por tanto, no estaban obligados a soportarlo en esa magnitud, sino en las condiciones en que lo hicieron los demás administrados.

Nótese, a propósito del punto, que los certificados de existencia, representación legal y vigencia de la matrícula mercantil expedidos por la Cámara de Comercio de Cali, correspondientes a los propietarios de los establecimientos de comercio de los demandantes, dan cuenta que varios de estos no renovaron el registro y el de otros caducó o fueron cancelados para la época en que se construyeron las obras en cuestión; que los estados de cuenta de algunos predios donde funcionaban los locales comerciales afectados, expedidos por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali, en los que figura el histórico de los avalúos y del impuesto predial unificado, informan que para entonces algunos se desvalorizaron; que el

representante legal del Consorcio Conalvías II, en su testimonio, afirmó que como consecuencia de la obras ejecutadas en el tramo que se le asignó en el contrato No. MC-OC-01-05, varios comerciantes clausuraron sus negocios por la pérdida de clientes; y que ciertos estados financieros arrimados con la demanda, pertenecientes a los establecimientos comerciales damnificados, registran una merma considerable en las ventas y, por ende, en las utilidades netas, durante los ejercicios contables de los años 2005, 2006 y 2007.

Por consiguiente, son suficientes tales probanzas para concluir que el menoscabo causado al grupo de actores con la intervención forzosa y legítima de las vías de acceso a sus establecimientos de comercio fue superior al que se le ocasionó a los demás usuarios del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros y, por tal razón, tienen vocación jurídica para que se les resarza, a fin de equilibrar las cargas públicas.

Por ejemplo, es inevitable inferir, con base en las presunciones de hombre o reglas generales de la experiencia, que los usuarios del servicio de transporte urbano masivo sufrirían un detrimento en sus derechos e intereses con la ejecución de los trabajos públicos y especialmente con la construcción de mega-obras, como sucede con la reparación, mejoramiento o ampliación de la malla vial o la expansión de las redes de alcantarillado, acueducto, energía o telefonía, en la medida que les causarían molestias y alterarían su cotidianidad laboral, social y económica, pero tal incomodidad no sería exorbitante ni discriminatoria, habida cuenta que es la que ordinariamente se padece en ese tipo de eventos y además la soportarían todos los miembros del conglomerado; sin embargo, no acontecería lo mismo con los propietarios, poseedores o tenedores de

los establecimientos mercantiles situados en las zonas de influencia y menos aquellos que funcionan en los predios adyacentes e inmediatos a los tramos intervenidos, toda vez que el flujo de los habituales y potenciales compradores disminuiría significativamente, por las fastidiosas limitaciones en el tráfico automotor y peatonal, y ello registraría una merma importante en las ventas de bienes y servicios y, por ende, en las utilidades netas, quedando expuestos, en caso de prolongarse la restricción, a una eventual cesación de pagos por insolvencia económica y a la inviabilidad o quiebra de la empresa comercial.

Es nítido, entonces, el perjuicio exorbitante, extraordinario y desproporcionado que se le ocasionaría al clan de comerciantes, si lo comparamos con el sufrido por los usuarios del transporte colectivo y los asociados en general, de modo que ante ese notorio desequilibrio frente a las cargas públicas que debían soportar unos y otros, se impondría, en principio, el resarcimiento del daño, para restablecer la equidad y asegurar la indemnidad de los damnificados.

Ahora, se arguyó como contraargumento que tal desproporción sería compensada con la valorización que los inmuebles afectados tendrían una vez concluida la obra, aserto que no es de recibo para el juzgado, si se observa que, por una parte, el desmedro alegado por el grupo de promotores no se predica de los predios sino de los establecimientos comerciales, pues en muchos casos los dueños de estos no son los propietarios de la heredad donde operan, y por otra, que el mayor avalúo o plusvalía generada por los trabajos públicos, de acuerdo con el régimen tributario vigente, sería retribuida por sus beneficiarios con el pago de la contribución por valorización.

7.3.2. El daño por el cual el grupo de demandantes reclama la reparación es el menoscabo material, en las modalidades de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, causado por la intervención que los entes accionados planearon, patrocinaron, autorizaron, contrataron y financiaron sobre las vías vehiculares y peatonales aledañas a los establecimientos de comercio localizados en los predios adyacentes y en las zonas de influencia de los tramos donde se construyeron las obras civiles para implementar el sistema integrado de transporte masivo en la ciudad de Cali, el cual fue acreditado parcialmente, ya que solo se probó respecto de unos actores, pues frente a la mayoría de ellos no se concretó y, por tal razón, el perjuicio alegado por estos no se individualizó y, por ende, no es cierto o determinado.

Obsérvese, que los perjuicios alegados fueron evaluados en el dictamen pericial rendido el 26 de mayo de 2010 por el contador público Luis Enrique Villalobos Castaño, el cual fue aclarado y complementado el 11 de julio de 2011, pero aquél fue objetado por error grave, por lo que debe examinarse y definirse previamente si los reproches formulados por los apoderados de la sociedad Metro Cali S.A. y el municipio de Santiago de Cali tienen la magnitud de un equívoco de ese talante o, por el contrario, superan ese escrutinio.

A propósito de este tópico, el H. Consejo de Estado, en una reseña que hizo de la posición de los órganos de cierre de las diversas jurisdicciones sobre el tema, expuso:

“La finalidad del experticio como medio probatorio es la de verificar hechos que interesan al proceso y requieran

especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (artículo 233 del Código de Procedimiento Civil).

“(...) La doctrina ha sostenido que es necesario que el dictamen pericial, para que pueda ser apreciado por el Juez, reúna requisitos de fondo o de contenido, como los siguientes:

‘f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada 'razón de la ciencia del dicho', en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable (...).

‘g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos (..) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo (...).

'h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezca improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión.

'i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria'.

"De conformidad con el numeral 5 del artículo 238 del C. de P. C., cualquiera de las partes de un proceso judicial -también ambas partes- puede hacer manifiesto su desacuerdo con el trabajo del experto y señalar los motivos por los cuales considera que el dictamen se equivocó de manera grave, según los dictados del numeral 4 del mismo artículo.

"Se precisa que para que se configure el 'error grave' en el dictamen pericial se requiere de la existencia de una

equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla o dislate con entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4° y 5° del artículo 238 del C. de P. C.; así lo han sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia.

"Respecto del significado del error grave, ha sostenido la Corte Constitucional lo siguiente:

‘Como es sabido, el error se opone a la verdad y consiste en la falta de correspondencia entre la representación mental o concepto de un objeto y la realidad de éste. Por ello, si en la práctica del dictamen anticipado se formula objeción, el juez respectivo tendrá que determinar si existe o no el error señalado y si acepta o no la objeción, o sea, deberá establecer si el dictamen tiene o no valor de convicción.’

“La Corte Suprema de Justicia ha advertido que:

*‘[S]i se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo **tiene bases equivocadas** de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos, pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje...**es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del***

dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..., de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...) (Negrillas por fuera del original)'.

“La jurisprudencia de la Sala, desde tiempo atrás, se ha referido al tema de la objeción por error grave; se cita in extensum la sentencia de la Sección Tercera de mayo 5 de 1973, - Radicación 1270, con ponencia del Magistrado Carlos Portocarrero Mutis - por cuanto efectúa un recuento importante acerca del significado de la objeción por error grave:

‘Ninguna norma legal define expresamente lo que ha de entenderse por error grave; pero la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de afirmar que para poder concluir que un dictamen adolece de error grave, deben presentarse determinados presupuestos, los cuales pueden resumirse así:

‘PRIMERO. Que peque contra la lógica aunque el error no recaiga sobre las cualidades esenciales.

‘SEGUNDO. Que sea de tal naturaleza el error que de comprobarse, el dictamen hubiera sido fundamentalmente distinto.

‘TERCERO. Supone conceptos objetivamente equivocados.

‘CUARTO. Las objeciones deben poner de manifiesto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal magnitud que impongan la intervención de otros peritos los cuales como es de suponer llegarán a conclusiones distintas.

‘QUINTO. Debe aparecer ‘ostensible y objetivado’.

“(...) En Sentencia de la Sección Tercera, fechada el 17 de mayo de 2007, se afirmó lo siguiente:

‘En punto a lo que debe entenderse como error grave, no hay discusión en la jurisprudencia que éste es el que se opone a la verdad, por la falta de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que de él haga el perito, pero constituirá error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos pero no de éste. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos’.

“(...) A manera de conclusión puede afirmarse que para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una

entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos.

“Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra ‘en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones” (Sentencia del 15 de abril de 2010, expediente 19001-23-31-000-1996-08007(18014).

Ahora bien, en la pericia objetada, obrante a folios 1395 a 1619, se observa que el experto designado para cumplir con ese encargo fundó el avalúo de los perjuicios materiales reclamados bajo dos procedimientos: el primero, correspondiente al lucro cesante consolidado, y el segundo, al lucro cesante futuro. En aquél se estimó el monto de las ganancias dejadas de recibir entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de abril de 2010, tomando como base el promedio de la utilidad neta mensual percibida por los establecimientos de comercio, la cual fue extraída de los estados financieros aportados con la demanda, correspondiente a los meses de iniciación y terminación de los trabajos públicos, y debidamente indexadas con el índice de precios al consumidor. En éste, por su parte, se calculó el valor presente de las ganancias que se dejarían de percibir entre el 1° de mayo de 2010 y el 31 de diciembre de 2024, tomando como

basamentos un promedio de duración de las sociedades mercantiles de 20 años, una disminución ponderada de utilidades del 50% y un descuento sobre la suma futura equivalente a la tasa efectiva certificada por la Superintendencia Financiera para el trimestre abril-junio de 2010 (15,31%). Los cálculos arrojaron en favor de los 36 establecimientos mercantiles del grupo actor un lucro cesante consolidado de \$8.360'417.893 y un lucro cesante futuro de \$8.042'517.242, para un total de daños materiales de \$16.402'935.135. Por último, estimó que el grupo potencial de damnificados por la misma causa es de 1850 comerciantes, cifra que correspondería a los locales que tentativamente estarían ubicados en las dos aceras de los 25.150 metros que comprenden las troncales acondicionadas con las obras públicas, y para ello tomó como pautas que cada establecimiento tendría 8 metros frontales y que el 30% de esa distancia (7.545 metros) ostenta vocación comercial, obteniendo un monto de perjuicios materiales en favor de ese conglomerado indeterminado de \$842.928'611.130, para un gran total de \$859.331'546.265.

A su turno, la sociedad Metro Cali S.A. y el municipio de Cali formularon sendas e idénticas objeciones por error grave a dicha experticia, arguyendo, en primer lugar, que la conformación del grupo indeterminado de comerciantes afectados por la misma causa no se hizo en tiempo, pues adujeron que su integración sólo era viable hasta antes de la apertura del proceso a pruebas y si bien la ley les permite a los damnificados que no se hicieron parte dentro del juicio acogerse al fallo, esta también prevé que se puede siempre y cuando no haya prescrito y/o caducado la acción; en segundo orden, que el método empleado para estimar el lucro cesante consolidado y futuro se basó en criterios subjetivos e imprecisos, en la medida que se apoyaron en

que las obras construidas comprendieron 25.150 metros, que la merma de las utilidades dejadas de percibir promediaron el 50% y que las sociedades mercantiles durarían 20 años, a pesar de que la disminución de las ganancias no puede suponer que las obras afectaron negativamente y en la misma intensidad a todos los demandantes y menos que a futuro esa tendencia sea lineal, constante y definitiva, y a que los certificados de existencia y representación de los establecimientos de comercio expedidos por la Cámara de Comercio desvirtúan la vigencia que se tuvo en cuenta; y en tercer término, que se apoyó únicamente en los estados financieros aportados por la parte actora, pese a que no se allegaron tales documentos contables de todos los actores y algunos de estos no fueron certificados ni dictaminados por los órganos sociales, amén de que no fueron confrontados con los libros de los comerciantes ni se hizo un estudio financiero individual antes, durante y después de la ejecución de las obras, es decir, sin un cimiento técnico o científico.

Una vez aclarado y complementado dicho dictamen, se tramitaron las objeciones y se decretó una segunda pericia, la cual fue rendida el 7 de marzo de 2012 por la contadora pública Patricia Olaya Zamora, visible a folios 1701 a 1844, en la que se refirió puntualmente a los reparos hechos, indicando que al perito financiero no le es dable pronunciarse sobre puntos de derecho, como el atinente a la integración del grupo de adherentes a la sentencia; que no se precisaron los errores graves; que la estimación del 50% de mengua en las utilidades es un promedio que resultó de su proyección y que esta no puede ser distinta a ser constante y lineal, dado que es la expectativa de lo dejado de recibir; que el promedio de 20 años escogido como tiempo de duración no constituye un error grave, en la medida que el plazo de vigencia de una sociedad no impide su

prórroga; que el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 consagra que los estados financieros son responsabilidad del representante legal y el contador público y que su certificación implica que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos y que las mismas se han tomado fielmente de los libros; y que la incorporación de tales documentos contables tornaba innecesaria información adicional alguna para realizar el avalúo. Por último, corrigió los guarismos de las indemnizaciones individuales y colectivas, estimando la del grupo de los 36 demandantes en \$15.491'887.187,51 y la de los 1850 damnificados potenciales en \$796.110'869.358,03, para un gran total de \$811.602'756.545,54.

Pues bien, como quedó explicado en el precedente judicial arriba citado, para que prospere la objeción por error grave a un dictamen pericial, la equivocación debe recaer sobre el objeto de la experticia y no sobre las conclusiones, esto es, que el desacierto consista en haber tomado como elemento de estudio uno diferente a aquel sobre el cual debió emitir el veredicto o que haya cambiado sus cualidades esenciales, de forma tal que de no haberse incurrido en ese yerro las deducciones hubieren sido distintas, es decir, que el dictamen contraría la naturaleza del objeto de examen o la esencia de sus atributos.

Ahora sí, retomando las objeciones formuladas al concepto pericial, es claro que no está incurso en el error grave de que trata la jurisprudencia de las altas cortes, si se observa que los reproches hechos se refieren a puntos de derecho respecto de los cuales el auxiliar de la justicia carece de competencia para dilucidarlos y a las conclusiones del dictamen, más no al objeto del mismo. Nótese, por ejemplo, que lo concerniente con las oportunidades para hacerse parte

dentro del proceso y acogerse a la sentencia, así como la eficacia probatoria de los estados financieros, aparte de que en el primer evento fue declarada inexecutable la norma invocada como sustento del primer yerro, esto es, un aparte del inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, mediante sentencia C-241 de 2009, son temas que debe escrutar y definir el juez en el respectivo fallo, al paso que los demás reparos se enfilaron contra el método empleado para avaluar el lucro cesante y los parámetros tenidos en cuenta para estimarlo, de suerte que no avistándose fallas protuberantes sobre el objeto de la experticia ni de sus atributos esenciales, no se tendrán como errores graves.

Se recuerda que el objeto de la pericia fue el de avaluar los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, tanto del grupo de actores como de los potenciales comerciantes damnificados por la misma causa, con el fin de concretar las indemnizaciones individuales y colectiva que se deben establecer en este tipo de proceso, propósito que sin duda fue cumplido por el auxiliar de la justicia, sólo que sus fundamentos y deducciones no fueron acogidos, pero, como se dijo, esto no era una razón válida para objetarlos por error grave, toda vez que por tratarse de las conclusiones, tales reproches tienen que ver con su idoneidad, aspecto sobre el cual se ocupará el despacho en seguida.

El artículo 241 del C. de P. Civil, aplicable por remisión del precepto 68 de la Ley 472 de 1998, prevé que *“Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Si se hubiere practicado un segundo dictamen,*

éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.

Ahora bien, examinados los dictámenes periciales rendidos por los contadores públicos designados para tal efecto, en conjunto con las demás pruebas allegadas y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el despacho los acogerá en forma parcial, en la medida que, en primer lugar, los estados financieros que al parecer sirvieron de báculo para avaluar el lucro cesante individual de los actores, en unos casos no se aportaron y en otros no fueron certificados por el representante legal y el contador público de las personas jurídicas propietarias de los establecimientos de comercio, como lo exige el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, por lo que dichas experticias y soportes contables se tendrán en cuenta únicamente para concretar la indemnización de los demandantes respecto de los cuales se adjuntaron esos documentos en forma idónea; en segundo lugar, que el plazo de vigencia de 20 años de las sociedades mercantiles adoptado como pauta para cuantificar el lucro cesante consolidado y futuro no coincide con el tiempo durante el cual se causó el daño objeto de reparación, esto es, el período de intervención de las vías peatonales y vehiculares; en tercer lugar, que el 50% de disminución de las utilidades netas dejadas de percibir, fijado como promedio para liquidar el lucro cesante, es un criterio razonable, si se advierte que de los estados financieros certificados se colige que esa tasa es moderada, pues en ciertos establecimientos comerciales se registraron porcentajes superiores, de manera que ese monto es equitativo; y en cuarto lugar, que los parámetros usados para integrar el potencial grupo de comerciantes damnificados por los consabidos trabajos públicos, son coherentes, toda vez que se apoyaron en la costumbre mercantil, en el modelo urbanístico de la ciudad y en el conocimiento directo que los

profesionales de la contaduría tienen sobre el gremio de comerciantes y de las zonas donde operan.

7.3.3. Por último, es palmaria también la existencia del nexo de causalidad entre el daño especial causado a los accionantes y el hecho administrativo generador del mismo, si se advierte que de no haber mediado este último, seguramente no se habría presentado ese menoscabo individual y colectivo, pues si bien la actuación de la administración fue legítima, toda vez que estuvo afincada en la ley y consultó el interés general, lo cierto es que se le impusieron gravámenes que superaron las cargas que normalmente debían soportar los asociados en tales circunstancias, por lo que la imputación fáctica y jurídica hecha a las entidades accionadas será acogida, salvo La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Transporte, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

8. Indemnización de perjuicios individuales y colectivos

Establecida la responsabilidad administrativa y patrimonial de la sociedad Metro Cali S. A. y el Municipio de Santiago de Cali, es pertinente estimar los perjuicios materiales reclamados en la demanda, bajo el entendido que la presente acción está encaminada a reparar individual y colectivamente el daño ocasionado a todos los miembros del grupo de comerciantes damnificados.

Pues bien, el lucro cesante es la ganancia dejada de percibir por la víctima al no ingresar determinados bienes o derechos a su patrimonio. Este puede ser consolidado y futuro: el primero se refiere a

los ingresos que ya dejó de recibir y el segundo a los ingresos que dejará de percibir.

Por consiguiente, primero se estimará individualmente el monto de tales indemnizaciones en favor de los comerciantes demandantes que cumplieron con la carga probatoria de allegar los estados financieros certificados, tomando únicamente los criterios y guarismos de los dictámenes periciales que a juicio de este despacho son razonables.

Antes de acometer esa tarea, se procede a recapitular las pautas que se tendrán en cuenta para tal efecto:

a) La indemnización incluye el lucro cesante consolidado por el daño causado durante el período comprendido entre el día de iniciación de los trabajos públicos y el día de terminación o entrega de los mismos, es decir, el tiempo de intervención de las vías peatonales y vehiculares aledañas, fechas que pueden verificarse en los contratos de obra, prórrogas y actas correspondientes al tramo en donde estaba ubicado el establecimiento de comercio afectado, más tres (3) meses, por ser un lapso razonable para reactivar la actividad y/o definir su viabilidad mercantil.

b) De los dictámenes periciales incorporados al proceso se tomarán las cifras de las utilidades dejadas de percibir durante el tiempo a indemnizar, debidamente indexada, es decir, una disminución promedio de las ganancias del 50%, cifra que está por debajo de la variación porcentual ponderada que registran los estados financieros certificados de los ocho (8) establecimientos comerciales a los cuales se les liquidarán los perjuicios en este fallo.

c) Se tomará igualmente el guarismo de 1850 comerciantes para determinar el grupo de potenciales damnificados por la misma causa dañosa, y el valor de la indemnización colectiva será el resultado de multiplicar ese número por el promedio de las indemnizaciones individuales que se reconocerán a los ocho (8) demandantes respecto de los cuales se concretó el perjuicio.

Ahora sí, las liquidaciones de las indemnizaciones individuales de los ocho (8) miembros del grupo demandante que allegaron la documentación completa y certificada, quedarán así:

1.- Rodamientos y Retenes Ltda.

Representada por el señor Jesús Antonio Gutiérrez Gutiérrez, el establecimiento de comercio estaba situado en la carrera 1ª No. 23B-35 de Cali, correspondiente al tramo 2, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-05-04 que fue ejecutado por Conalvías y la interventoría de Consorcio Planes S.A., con fechas de iniciación el 9 de diciembre de 2004 y de terminación el 31 de enero de 2007. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 30 de abril de 2007, debidamente indexada, es de \$95'392.285,50.

2.- Inversiones Santa Lucía & Cía Ltda. - Nipón USA

Representada por la señora Catalina Bravo de Roca, el establecimiento comercial estaba ubicado en la carrera 1ª No. 21-41 de Cali, correspondiente al tramo 2, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-05-04 que fue ejecutado por Conalvías y la interventoría del Consorcio Planes S.A., con fechas de iniciación el 9 de diciembre de 2004 y de terminación el 31 de enero de 2007. El

valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 30 de abril de 2007, debidamente indexada, es de \$1.550'715.663,30.

3.- Surti Roller Ltda.

Representada por el señor William Rey Ceballos, el establecimiento comercial estaba ubicado en la calle 23 No. 2N-24 de Cali, correspondiente al tramo 2, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-05-04 que fue ejecutado por Conalvías y la interventoría del Consorcio Planes S.A., con fechas de iniciación el 9 de diciembre de 2004 y de terminación el 31 de enero de 2007. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 30 de abril de 2007, debidamente indexada, es de \$83'561.344,8.

4.- Panadería Croapan

Su propietaria era la señora Hipólita Rodríguez, el establecimiento de comercio estaba situado en la carrera 15 No. 32-40 de Cali, correspondiente al tramo 5, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-03-05 que fue ejecutado por el Consorcio Metrovías Cali II y la interventoría del Consorcio Consuvial, con fechas de iniciación el 2 de agosto de 2005 y de terminación el 16 de abril de 2007. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 31 de julio de 2007, debidamente indexada, es de \$37'720.396,20.

5.- Cerámicas Casa Vieja

Su propietaria era la señora Jenit García Tovar, el establecimiento de comercio estaba situado en la calle 15 No. 3-38 de Cali, correspondiente al tramo 6, construido en desarrollo del contrato de

obra No. MC-OP-07-05 que fue ejecutado por el Consorcio Centro y la interventoría de Diconsultoría S.A., con fechas de iniciación el 15 de febrero de 2006 y de terminación el 21 de julio de 2008. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 31 de octubre de 2008, debidamente indexada, es de \$478'523.641,20.

6.- Industrias Metálicas Prado

Su propietario era el señor Saúl Augusto Prado Porras, el establecimiento de comercio estaba situado en la carrera 3ª No. 14-49 de Cali, correspondiente al tramo 6, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-07-05 que fue ejecutado por el Consorcio Centro y la interventoría de Diconsultoría S.A., con fechas de iniciación el 15 de febrero de 2006 y de terminación el 21 de julio de 2008. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 31 de octubre de 2008, debidamente indexada, es de \$90'592.832,20.

7.- Logo Color Ltda.

Representada por la señora Luz Viviana Loaiza, el establecimiento de comercio estaba situado en la carrera 15 No. 16A-56 de Cali, correspondiente al tramo 5, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-03-05 que fue ejecutado por el Consorcio Metrovías Cali II y la interventoría del Consorcio Consuvial, con fechas de iniciación el 2 de agosto de 2005 y de terminación el 16 de abril de 2007. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 31 de julio de 2007, debidamente indexada, es de \$216'437.794,50.

8.- Pinturas Belalcazar Ltda.

Representada por el señor Gustavo Alonso Castaño, el establecimiento de comercio estaba situado en la carrera 15 No. 17-38 de Cali, correspondiente al tramo 5, construido en desarrollo del contrato de obra No. MC-OP-03-05 que fue ejecutado por el Consorcio Metrovías Cali II y la interventoría del Consorcio Consuvial, con fechas de iniciación el 2 de agosto de 2005 y de terminación el 16 de abril de 2007. El valor acumulado de la utilidad neta no percibida a 31 de julio de 2007, debidamente indexada, es de \$227'223.928.

De otra parte, como se anticipó, con respecto a las sociedades y propietarios de los 28 establecimientos de comercio restantes, se les negará la indemnización, porque no probaron suficiente y eficazmente el daño material reclamado, omisión que no podrán enmendar en la oportunidad que el artículo 55 de la Ley 472 de 1998 prevé para acogerse al fallo, toda vez que estos hicieron parte del grupo demandante y no cumplieron con la carga probatoria que les incumbía, por lo que esa es la consecuencia procesal de su desidia y, además, porque tal derecho fue previsto únicamente para las personas que no estuvieron representadas judicialmente.

Por último, la liquidación ponderada de la indemnización colectiva resulta de sumar la indemnización de los ocho (8) accionantes individualizados, que arroja \$2.780'167.885,70, y de dividir este valor entre ese número de miembros aiosos, obteniendo un promedio de \$347'520.985,71, monto que multiplicado por 1858 comerciantes (8 actores y 1850 potenciales damnificados por la misma causa), da \$645.693'991.449,18, totalidad de dinero que deberá entregar la sociedad Metro Cali S.A. y el Municipio de Santiago de Cali al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por el Defensor del Pueblo, y con el cual se pagarán las

indemnizaciones individuales de los ocho (8) integrantes del grupo que resultaron triunfadores dentro del proceso y las correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el juicio colectivo y que reúnan los requisitos que más adelante se indicarán. Se aclara que el pago que reconocerá a cada peticionario el fondo de la Defensoría del Pueblo, mediante acto administrativo, corresponderá al perjuicio material que se acredite debidamente y, en ningún caso, podrá exceder la suma de \$347'520.985,71, pero tampoco debe ser necesariamente este monto, sino el que rigurosamente se pruebe.

Se precisa que la persona que no concurrió al proceso, podrá acogerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, mediante escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas, con la aclaración final que la integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella. Es pertinente reiterar que la frase *“siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes”*, contenida en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia c-241 del 1° de abril de 2009.

En consecuencia, los comerciantes que se acojan a este fallo dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, mediante escrito presentado ante este juzgado, y soliciten el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante

consolidado, causados por la intervención de las vías peatonales y vehiculares con ocasión de las obras públicas construidas para implementar el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros en la ciudad de Santiago de Cali, deberán presentar en este último evento escrito en los términos arriba indicados ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, acompañados de los documentos idóneos que acrediten los siguientes requisitos:

a) La calidad de comerciante (Certificado de existencia, representación legal y vigencia expedido por la Cámara de Comercio de Cali).

b) El establecimiento de comercio afectado por la misma causa debe estar ubicado en la parte adyacente o aledaña de las troncales en las cuales se realizaron los trabajos públicos en cuestión (Constancia del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Cali o la oficina equivalente a la de catastro).

c) Los estados financieros de la sociedad propietaria del establecimiento comercial damnificado, correspondientes a los ejercicios contables de los años 2004 a 2008, certificados por el representante legal y el contador público.

d) La estimación de las utilidades netas no percibidas en el lapso comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de los trabajos públicos realizados en el tramo en donde estaba situado el establecimiento público, más tres meses adicionales, de acuerdo con el respectivo contrato de obra pública y las actas, y bajo la metodología adoptada en los dictámenes periciales obrantes en el proceso.

9. Costas y honorarios profesionales del abogado demandante

De conformidad con el numeral 5° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la parte vencida será condenada en costas y en la estimación se tendrán en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia y los criterios previstos en el artículos 392 y 393 del C. de P. Civil, aplicables por remisión del precepto 68 de la Ley 472 de 1998, pero como las pretensiones prosperaron en forma parcial y sólo respecto de ocho (8) de los treinta y seis (36) integrantes del grupo, tal condena equivaldrá al 20% de las causadas en la primera instancia. Las agencias en derecho corresponderán al diez por ciento (10%) de las condenas impuestas en favor de los ocho (8) miembros del grupo que salieron airoso en sus pretensiones.

Respecto de la liquidación de los honorarios profesionales del abogado que representó al grupo demandante, se reconocerá el diez por ciento (10%) de la indemnización que obtenga cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, de conformidad con el artículo 65, numeral 6°, de la Ley 472 de 1998.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Oral Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de La Nación – Ministerio de Hacienda y

Crédito Público – Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas *“Ineptitud de la demanda por falta del requisito de unicidad de causa e indebida conformación del grupo”, “Caducidad de la acción”, “Inexistencia del daño especial”, “Ausencia de nexo causal entre la ejecución de las obras y la supuesta merma o disminución de la actividad económica del demandante”, “Improcedencia de acumulación de indemnizaciones”, “Inexistencia de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada” e “Imprecisión del título de imputación jurídica”,* todas formuladas por la sociedad Metro Cali S.A. y el Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: DECLARAR no probada la objeción por error grave formulada por los apoderados judiciales de la sociedad Metro Cali S.A. y el Municipio de Santiago de Cali, contra el dictamen pericial rendido por el contador público Luis Enrique Villalobos Castaño.

CUARTO: DECLARAR que el Municipio de Santiago de Cali y la sociedad Metro Cali S.A. son administrativa y patrimonialmente responsables por el daño especial causado a los promotores de la acción de grupo de la referencia, con motivo de la ejecución de las obras públicas construidas para implementar el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros de esta ciudad, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la sociedad Metro Cali S. A. y al Municipio de Santiago de Cali a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, una indemnización colectiva de seiscientos cuarenta y cinco mil seiscientos noventa y tres millones

novecientos noventa y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con dieciocho centavos (\$645.693'991.449,18), suma que deberán entregar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y de la cual se cancelarán las siguientes indemnizaciones individuales:

a) Rodamientos y Retenes Ltda: Noventa y cinco millones trescientos noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos con 50 centavos (\$95'392.285,50).

b) Inversiones Santa Lucía & Cía Ltda. - Nipón USA: Mil quinientos cincuenta millones setecientos quince mil seiscientos sesenta y tres pesos con treinta centavos (\$1.550'715.663,30).

c) Surti Roller Ltda: Ochenta y tres millones quinientos sesenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 80 centavos (\$83'561.344,80).

d) Panadería Croapan: Treinta y siete millones setecientos veinte mil trescientos noventa y seis pesos con veinte centavos (\$37'720.396,20).

e) Cerámicas Casa Vieja: Cuatrocientos setenta y ocho millones quinientos veintitrés mil seiscientos cuarenta y un pesos con veinte centavos (\$478'523.641,20).

f) Industrias Metálicas Prado: Noventa millones quinientos noventa y dos mil ochocientos treinta y dos pesos con veinte centavos (\$90'592.832,20).

g) Logo Color Ltda: Doscientos dieciséis millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos (\$216'437.794,50).

h) Pinturas Belalcazar Ltda: Doscientos veintisiete millones doscientos veintitrés mil novecientos veintiocho pesos (\$227'223.928).

i) A cada comerciante damnificado que se adhiera al fallo dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, se le cancelará, previa solicitud y acreditación de los requisitos enlistados en la parte considerativa ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, el valor del lucro cesante consolidado a que tenga derecho, sin que exceda de la suma de trescientos cuarenta y siete millones quinientos veinte mil novecientos ochenta y cinco pesos con setenta y un centavos (\$347'520.985,71).

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda de los ocho (8) miembros del grupo demandante que se relacionaron en el numeral anterior.

SÉPTIMO: NEGAR las súplicas de la demanda de Leños y Mariscos Ltda., Lupo's Peluquería, Droguería Súper Dinastía, Beauty Line, Óptica Económica, A.A.A. Agencia López Taller La Clave, Óptica Santa C.J., Gama Pinturas Gamacolor, La Esquina de la Cerámica, Parqueadero Jalogi, Casa López Botero, Communications 3000, Casa de Dirección Hidráulica, Muebles Renovar, Distribuidores de Pinturas La 34 y Ferretería La Casa de las Pinturas y el Color, Electrocontroles Ltda., Copusat de Colombia, Nova Nova, Electrorepuestos J.C., Solo

Frenos & Cía. Ltda., Parqueadero Panamericana y Parqueadero La Flecha, Casa Latas, Foto Express Cali, Torni Fer La 17, El Palacio del Renault, Panamericana de Amortiguadores, Almacén Fórmula Uno y Hostal Residencia Torre de La 15

OCTAVO: CONDENAR a la sociedad Metro Cali S.A. y al Municipio de Santiago de Cali a pagar en favor de los ocho (8) integrantes del grupo demandante respecto de los cuales salieron airoas sus pretensiones, las costas causadas en la primera instancia, en un monto equivalente al veinte por ciento (20%). Por concepto de agencias en derecho, se fija la suma de veintisiete millones ochocientos un mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$27'801.678).

NOVENO: ORDENAR que el diez por ciento (10%) del valor de la indemnización individual que se le reconozca a cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente, sea pagado al apoderado judicial del grupo demandante, Dr. Jesús Marino Ospina Mena, suma que será deducida por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

DECIMO: ORDENAR al Defensor del Pueblo que una vez concluido el pago de las indemnizaciones individuales, restituya a las entidades condenadas el remanente de los dineros depositados en el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Defensor del Pueblo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la publicación, por una sola vez, de

un extracto de esta sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria o a la notificación del auto que hubiere ordenado obedecer lo dispuesto por el superior, con la prevención a todos los interesados igualmente lesionados por los mismos hechos y que no concurrieron al proceso, para que se presenten al juzgado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, para reclamar la indemnización.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER a la Dra. María Nelly Mejía Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'400.703 expedida en Cartago (Valle del Cauca) y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 89.116 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la Defensoría del Pueblo, Regional Valle del Cauca, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 2378.

DUODECIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta sentencia, dejando las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez